

# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE GOBIERNO:

Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

MDG-SMS-2025-0213-A Iglesia Cristiana “Con Cristo Si Se Puede”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha .....	3
MDG-SMS-2025-0214-A Iglesia Evangélica Hanashiaj, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas .....	7
MDG-SMS-2025-0216-A Casa de Oración Shalom Hogar de Paz, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas .....	10
MDG-SMS-2025-0218-A Iglesia Evangélica y Misionera Yahuah, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas .....	14
MDG-SMS-2025-0219-A Iglesia Evangélica Hossana al Rey, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas .....	18

#### RESOLUCIONES:

#### INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL:

029-CD-SE-06-2025-ISSPOL Se reforma el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva .....	21
035-CD-SO-04-2025-ISSPOL Se reforma el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Inversiones .....	31

Págs.

036-CD-SO-04-2025-ISSPOL Se reforma  
el Reglamento de Inversiones No  
Privativas ..... 43

**SERVICIO NACIONAL DE  
CONTRATACIÓN PÚBLICA:**

SERCOP-SERCOP-2025-0019-R Se  
designa a la Magíster Evelyn  
Denise Hidalgo Chávez, en su  
calidad de Asesora 4, como  
Presidenta de la Comisión Técnica  
de la Subasta Inversa Corporativa  
de Medicamentos - SICM 2022 .... 60

**ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0213-A**

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN  
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y  
CONCIENCIA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

**Que**, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad";

**Que**, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesor en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"

**Que**, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"; y, "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

**Que**, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: "La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de

*Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

**Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

**Que,** el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

**Que,** Con Decreto Ejecutivo Nro. 67 de 29 de julio de 2025 emitido por el Presidente de la República, en el que designa a la señora Magíster Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Gobierno.;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: “*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

**a).** Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

**Que,** Mediante acción de personal Nro. 0752 de 01 de agosto de 2025, se designó al señor Tecnólogo. Juan Diego Tandazo Jirón, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

**Que,** mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-3381-E, de fecha 22 de mayo de 2025, el señor Rene Vicente Obando Tabango, en calidad de Presidenta Provisional, de la organización en formación denominada **IGLESIA CRISTIANA "CON CRISTO SI SE PUEDE"**. (Expediente XA-1233), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente

**Que,** mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-2711-O, de fecha 13 de agosto de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA CRISTIANA "CON CRISTO SI SE PUEDE"**. Con domicilio en la Calle Juan Ante OE-345 e intercepción avenida Teniente Hugo Ortiz (frente al UPC del Carmen), parroquia de Loyola, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro. Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, Provincia de Pichanchara.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN**  
**SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA**



**RAZÓN:** En Quito, hoy 01 de septiembre de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 03 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0213-A** de fecha 21 de agosto de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Tlgo. Juan Diego Tandazo Jirón, Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes								
Ruta del documento: C:\Users\jonathan.palacios\Desktop\MDG-SMS-2025-0213-A.pdf Total de firmantes: 1								
Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1104416555	JUAN DIEGO TANDAZO JIRON	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	2025-08-21 17:19:19 hora de Ecuador	SECURITY DATA	2025-04-23 10:40:27 hora de Ecuador	2026-04-23 10:40:27 hora de Ecuador	No revocado	<input checked="" type="checkbox"/>



Jonathan Palacios Arboleda  
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL**  
**GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0214-A**

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN  
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y  
CONCIENCIA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

**Que**, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesor en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

**Que**, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

**Que**, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de*

*Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

**Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

**Que,** el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

**Que,** Con Decreto Ejecutivo Nro. 67 de 29 de julio de 2025 emitido por el Presidente de la República, en el que designa a la señora Magíster Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Gobierno.;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:” *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)"*;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

**a).** Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

**Que,** Mediante acción de personal Nro. 0752 de 01 de agosto de 2025, se designó al señor Tecnólogo. Juan Diego Tandazo Jirón, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

**Que,** mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-3910-E, de fecha 9 de junio de 2025, el señor Jaime Norberto Vargas Rodríguez, en calidad de Presidente Provisional, de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA HANASHIAJ.** (Expediente XA-2183), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente

**Que,** mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-2799-O, de fecha 20 de agosto de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA EVANGÉLICA HANASHIAJ**. Con domicilio en la Los Helechos Sector 6 Manzana D Solar 33 del Cantón Durán de la Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro. Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Durán, Provincia del Guayas.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN**  
**SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA**



**ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0216-A**

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN**  
**SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y**  
**CONCIENCIA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

**Que**, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

**Que**, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...)*Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesor en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*"

**Que**, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...)*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial*";

**Que**, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: "*La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de*

*Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

**Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

**Que,** el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

**Que,** Con Decreto Ejecutivo Nro. 67 de 29 de julio de 2025 emitido por el Presidente de la República, en el que designa a la señora Magíster Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Gobierno.;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:” *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)"*;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a). Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

**Que,** Mediante acción de personal Nro. 0752 de 01 de agosto de 2025, se designó al señor Tecnólogo. Juan Diego Tandazo Jirón, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

**Que,** mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-4607-E, de fecha 7 de julio de 2025, el señor Manuel Antonio Alarcón López, en calidad de Presidente Provisional, de la organización en formación denominada **CASA DE ORACIÓN SHALOM HOGAR DE PAZ**. (Expediente XB-25-166), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente

**Que,** mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-2795-O, de fecha 19 de agosto de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **CASA DE ORACIÓN SHALOM HOGAR DE PAZ**. Con domicilio en el Sector Bastión Popular Bl. 2 Mz. 752 Sl. 5 del Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro. Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 21 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN**  
**SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA**



**RAZÓN:** En Quito, hoy 01 de septiembre de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 03 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0216-A** de fecha 21 de agosto de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Tlgo. Juan Diego Tandazo Jirón, Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes									
Ruta del documento: C:\Users\jonathan.palacios\Desktop\MDG-SMS-2025-0216-A.pdf									
Total de firmantes: 1									
Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido	
1104416555	JUAN DIEGO TANDAZO JIRON	firmado desde https://www.ges.tiondocumental.gob.ec	2025-08-21 18:00:20 hora de Ecuador	SECURITY DATA	2025-04-23 10:40:27 hora de Ecuador	2026-04-23 10:40:27 hora de Ecuador	No revocado	<input checked="" type="checkbox"/>	



Jonathan Palacios Arboleda  
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL**  
**GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0218-A**

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN**  
**SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y**  
**CONCIENCIA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

**Que**, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

**Que**, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...)*Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesor en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*"

**Que**, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...)*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial*";

**Que**, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: "*La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de*

*Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

**Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

**Que,** el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

**Que,** Con Decreto Ejecutivo Nro. 67 de 29 de julio de 2025 emitido por el Presidente de la República, en el que designa a la señora Magíster Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Gobierno.;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:”*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a). Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

**Que,** Mediante acción de personal Nro. 0752 de 01 de agosto de 2025, se designó al señor Tecnólogo. Juan Diego Tandazo Jirón, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

**Que,** mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5132-E, de fecha 25 de julio de 2025, el señor Wellington Oswaldo Mina Nazareno, en calidad de Presidente Provisional, de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA Y MISIONERA YAHUAH**. (Expediente XB-25-046), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente

**Que,** mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-2797-O, de fecha 19 de agosto de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial

Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA EVANGÉLICA Y MISIONERA YAHUAH**. Con domicilio en la Cooperativa Balerio Estacio Bloque 3 Manzana 3000 Solar 12 del Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas., como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro. Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad de la Cooperativa Balerio Estacio Bloque 3 Manzana 3000 Solar 12 del Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas..

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN**  
**SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA**



**RAZÓN:** En Quito, hoy 01 de septiembre de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 03 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0218-A** de fecha 22 de agosto de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Tlgo. Juan Diego Tandazo Jirón, Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes									
Ruta del documento: C:\Users\jonathan.palacios\Desktop\MDG-SMS-2025-0218-A.pdf									
Total de firmantes: 1									
Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido	
1104416555	JUAN DIEGO TANDAZO JIRON	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec hora de Ecuador	2025-08-22 16:43:42	SECURITY DATA	2025-04-23 10:40:27 hora de Ecuador	2026-04-23 10:40:27 hora de Ecuador	No revocado		



Jonathan Palacios Arboleda  
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL**  
**GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0219-A**

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN  
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y  
CONCIENCIA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

**Que**, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad";

**Que**, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...);

**Que**, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"; y, "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

**Que**, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: "La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de

*Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

**Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

**Que,** el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

**Que,** Con Decreto Ejecutivo Nro. 67 de 29 de julio de 2025 emitido por el Presidente de la República, en el que designa a la señora Magíster Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Gobierno.;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:” *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)"*;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

**a).** Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

**Que,** Mediante acción de personal Nro. 0752 de 01 de agosto de 2025, se designó al señor Tecnólogo. Juan Diego Tandazo Jirón, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

**Que,** mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5131-E, de fecha 25 de julio de 2025, el señor José Luis Palomino Ollosa, en calidad de Presidente Provisional, de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA HOSSANA AL REY.** (Expediente XB-25-045), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente

**Que,** mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-2796-O, de fecha 19 de agosto de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA EVANGÉLICA HOSSANA AL REY**. Con domicilio en la Calle 28 ava 1807 ente Garcia Goyena y Bolivia del Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro. Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 dí(a)s del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN**  
**SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA**





INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
EL CONSEJO DIRECTIVO

**RESOLUCIÓN**  
**No. 029-CD-SE-06-2025-ISSPOL**  
Quito, DM, 11 de junio de 2025

**CONSIDERANDO**

**Que** en la Sesión Extraordinaria 06-2025, de fecha 11 de junio de 2025, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme el Orden del Día, en su numeral tercero, se avocó conocimiento analizó y debatió sobre el proyecto de reforma al **Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del ISSPOL**, contenido en los oficios No. ISSPOL-COA-2025-0318-I-OF, de fecha 27 de marzo de 2025, firmado electrónicamente por el señor Abg. Carlos Aurelio Zaquinuazo Iñahuazo Jefe de Coactivas; No. ISSPOL-AJ-2025-0457-I-OF, de 27 de marzo de 2025, suscrito por la Sra. Asesora Jurídica del ISSPOL; No. ISSPOL-DEF-2025-0561-I-OF, de 18 de marzo de 2025, suscrito por la señora Directora Económica Financiera; y No. ISSPOL-DR-2025-0151-I-OF, de 25 de marzo de 2025, firmado por la señora Directora de Riesgos.

**Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 226 dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)"

**Que** el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el "sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas públicas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social y, funcionará con base a criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social";

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, y, que como garantía básica corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

**Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226 dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

**Que** el artículo 227 de la misma Constitución, preceptúa que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que** el artículo 367 de la Constitución de la República señala que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales;

**Que** el segundo inciso del artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Policía Nacional podrá contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;

**Que** el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, al delimitar su objeto y ámbito de aplicación, declara que regulará el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

**Que** el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo determina que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código;

**Que** el Título II Libro III del Código Orgánico Administrativo, referente a los denominados Procedimientos Especiales, en su Título II desarrolla el Procedimiento de Ejecución Coactiva, expresando que los titulares de la potestad en cuestión son las entidades del sector público, previstas en la ley para estos efectos;

**Que** el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo establece que las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley;

**Que** el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, prescribe que el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva;

**Que** la Disposición General Trigésima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que, en el caso de las entidades de la seguridad social, se entenderá como órganos máximos de nivel de gobierno a sus respectivos Consejos Directivos, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente aplicable;

**Que** el artículo 3, de la Ley de Seguridad de la Policía Nacional, prevé que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), es un organismo autónomo con finalidad social y sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio domicilio en la ciudad de Quito;

**Que** el artículo 117.5 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional establece que la jurisdicción y acción coactiva será ejercida por la o el funcionario que sea delegado por el Director General del ISSPOL, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico Administrativo y otras disposiciones legales pertinentes;

**Que** de conformidad al artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, son deberes y atribuciones del Consejo Directivo del ISSPOL, entre otros m) Expedir y reformar los reglamentos internos;

**Que** de conformidad al artículo 8 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, son deberes y atribuciones del Director General del ISSPOL, entre otros: k) Ejercer la jurisdicción coactiva para la recuperación de recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía Nacional.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas al Consejo Directivo por el literal m) del artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en concordancia con el literal m) del numeral 1.1 del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, se expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL.**

**TÍTULO I  
GENERALIDADES  
CAPÍTULO I  
ASPECTOS GENERALES**

**Art. 1.-** Sustituir el artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el siguiente texto:

**Art. 10.-** Término para el pago voluntario.- Se concederá diez (10) días término, contados desde la fecha de la notificación, para que el deudor efectúe el pago de manera voluntaria o solicite facilidades de pago.

**Art. 2.-** Sustituir el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el siguiente texto:

**Art. 13.-** Intereses de la obligación.- Las obligaciones contenidas en todo título de crédito o cualquier otro instrumento público o privado a favor del ISSPOL devengarán intereses calculados a la tasa máxima convencional, vigente y determinada por el Banco Central del Ecuador.

El cálculo de los intereses hasta la emisión de la orden de cobro será responsabilidad de la Gestión de Cobranzas Institucionales. Una vez iniciado el proceso coactivo, el cálculo de los intereses estará a cargo de la Gestión Coactiva, y estos se calcularán hasta la fecha en que se recaude el valor parcial o total de la obligación.

El Jefe de Cobranzas Institucionales será el encargado de realizar el cálculo y la liquidación, como órgano competente para emitir la orden de cobro. La liquidación emitida por esta gestión incluirá los intereses convencionales, de mora y los gastos administrativos generados por el proceso de cobro.

En el caso de obligaciones adeudadas por instituciones públicas o empresas mixtas con fondos públicos, y debido a la prohibición legal de pagar intereses con estos fondos, la liquidación no considerará intereses.

**Art. 3.-** Sustituir el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el siguiente texto

**Art. 15.-** Inicio del Procedimiento Coactivo.- El procedimiento coactivo iniciará con la existencia de una obligación determinada y actualmente exigible, contenida en el título de crédito y fundada en la orden de cobro emitida por el Jefe de Cobranzas Institucionales del ISSPOL.

El procedimiento coactivo se suspenderá en virtud de: 1. solicitud o concesión de facilidades de pago; 2. por la reclamación administrativa únicamente respecto del título de crédito o del derecho de la Administración para su emisión hasta su resolución; o, 3. la interposición de una demanda de excepciones a la coactiva siempre que se justifique el cumplimiento de lo previsto en el artículo 327 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 4.-** Sustituir el artículo 24 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el siguiente texto:

**Art 24.-** Tipos de garantías.- Las garantías que se podrán presentar ante el ISSPOL para asegurar las obligaciones contraídas, serán las siguientes:

1. Remuneración: La remuneración de los servidores policiales en servicio activo y pasivo, cuyo ingreso y capacidad de pago garantice el cumplimiento de las deudas equivalentes hasta 4.999,99 USD.
2. Garantía Personal: Cuando un deudor principal incumpla su obligación y la deuda sea asumida por el deudor solidario, o en los casos en que se genere una obligación de pago derivada de la exclusión del derecho de montepío, o cuando se trate de servidores policiales en servicio pasivo cuya pensión no cubra la cuota mensual del convenio de facilidades de pago propuesto, podrá constituirse una garantía personal, siempre que el monto adeudado no supere el equivalente a cincuenta salarios básicos unificados. En tales casos, se deberá presentar un garante, quien deberá acreditar capacidad de pago y/o un patrimonio suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Para los demás casos, podrá constituirse una garantía personal, siempre que el monto adeudado no supere el equivalente a veinticinco salarios básicos unificados. En estos supuestos, también se deberá presentar un garante, quien deberá acreditar capacidad de pago y/o un patrimonio suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación.

3. Garantía Hipotecaria: Para deudas superiores a 50 salarios básicos unificados, se solicita garantía hipotecaria abierta a favor del Instituto de Seguridad Social de la Policía, el deudor debe presentar el avalúo actualizado del bien inmueble realizado por un perito valuador certificado por la Superintendencia de Bancos o por el Consejo de la Judicatura, los documentos que garanticen que se encuentra libre de gravamen y el pago del último impuesto predial. La garantía hipotecaria debe ser adecuada y suficiente, cuyo avalúo debe cubrir el 100% del monto adeudado a la fecha de la liquidación de la obligación. En el caso de que no cubra el 100% de la obligación percibida se puede completar la garantía utilizando otro tipo de garantía determinada en el presente artículo.

4. Títulos valores: En los casos en que el ISSPOL considere factible aceptar títulos valores como garantía para la concesión de facilidades de pago, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores, el deudor o garante deberá realizar las gestiones legales correspondientes para constituirlos a favor del ISSPOL.

5. Certificados de Inversión: Los Certificados de Inversión deben ser endosados a favor del Instituto de Seguridad Social de la Policía.

6. Flujo de fondos, fianzas, avales o pólizas, valores y obligaciones de terceros, inventarios de bienes muebles e inmuebles, equipos y maquinaria en el caso de personas jurídicas.

**Art. 5.-** Sustituir el artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el siguiente texto:

**Art. 25.-** Plazo para las facilidades de pago.- El plazo para cancelar el saldo la totalidad de la obligación se determinará considerando las siguientes reglas:

1. Inversiones privativas

TIPO DE CRÉDITO	PLAZO MÁXIMO DE CONCESIÓN DE FACILIDADES DE PAGO
PLAZO FIJO	36 MESES
ESPECIALES 7X7	36 MESES
MENOR CUANTÍA	36 MESES
SIN GARANTE	36 MESES

2. Créditos hipotecarios: El plazo máximo será de 20 años, previo al análisis de la capacidad de endeudamiento determinado por la Gestión de Crédito y el monto adeudado.

3. Inversiones no privativas: El plazo máximo será de 5 años o 60 meses.
4. Otras deudas: Que no correspondan a inversiones privativas y no privativas que realiza el ISSPOL.

Monto	Plazo
Hasta 999,99	6 meses
Desde 1.000,00 hasta 2.999,99	18 meses
Desde 3.000,00 hasta 4.999,99	36 meses
Desde 5.000,00 hasta 6.999,99	48 meses
Desde 7.000,00 y más	60 meses

5. Pensiones por recuperar a reincorporados: El plazo para la recuperación de pensiones a favor de los servidores policiales reincorporados será determinado según su capacidad de pago, que no podrá ser inferior al 50% de la remuneración percibida. Este plazo será aplicable para aquellos servidores policiales reincorporados que, como resultado de su reincorporación, no hayan recibido reparación económica o indemnización a la fecha de inicio del procedimiento coactivo. Para ello, se deberá presentar una declaración juramentada y la sentencia que ordena su reincorporación como parte de los requisitos necesarios para establecer el plazo correspondiente. Para este caso, no será aplicable la restricción del artículo 23, numeral 3, del presente Reglamento.

**Art. 6.-** Sustituir el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el siguiente texto:

**Art. 26.- Aceptación o rechazo de la solicitud de facilidades de pago.-** Una vez presentada la solicitud de facilidades de pago al Jefe de Cobranzas Institucionales, este verificará que cumpla con todos los requisitos legales determinados en el artículo 22 de este Reglamento y que no incurra en ninguna de las restricciones determinadas en el artículo 23 de este Reglamento.

Si de la verificación inicial se determina que la solicitud incumple con las disposiciones legales expresas o incurre en alguna de las restricciones establecidas en la normativa vigente, el Jefe de Cobranzas Institucionales procederá a su emitir motivadamente la resolución de negativa.

Sin embargo, en aquellos casos en los que la solicitud presente una complejidad técnica o jurídica que requiera un análisis más detallado, el Jefe de Cobranzas Institucionales podrá solicitar informes y criterios adicionales a la Dirección Económica Financiera, a la Dirección de Asesoría Jurídica y, si es necesario, a otras áreas técnicas pertinentes.

Si el convenio de pago es aceptado, la Gestión de Cobranzas Institucionales deberá solicitar a la Gestión de Coactivas que remita la liquidación actualizada de valores en las que se incluirá los gastos o costas procesales y el interés determinado en el artículo 13 de este Reglamento y suscribirá el convenio de facilidades de pago con el deudor del 5 al 15 de cada mes; y se comunicará mediante resolución al Jefe de Coactivas para que se continúe con la suspensión del proceso coactivo. Al conceder las facilidades de pago, el Jefe de Coactivas, podrá suspender las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando ello permita el cumplimiento de la obligación.

Si la petición es rechazada por la Gestión de Cobranzas Institucionales o si el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos; o, en general, disposiciones previstas en la resolución que concede facilidades de pago, la Gestión de Cobranzas Institucionales comunicará mediante resolución al Jefe de Coactivas la iniciación o continuidad del procedimiento de ejecución coactiva, según corresponda; y adoptará las medidas cautelares que se estimen necesarias. En cualquiera de los casos, se notificará al solicitante con la resolución adoptada.

La resolución mediante la cual se conceda o niegue la solicitud de facilidades de pago, será notificada dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

De existir incumplimiento del convenio de pago, la Gestión de Cobranzas Institucionales remitirá mediante resolución el incumplimiento, adjuntando la certificación actual de valores pendientes de cobro a la Gestión de Coactivas para que continúe con el proceso coactivo.

**Art. 7.-** Sustituir el título y suprimir el último inciso del artículo 36 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el siguiente texto:

**Art. 36.-** Medios de notificación.- El coactivado, al momento de comparecer al proceso, determinará dónde recibirá las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal, o según lo establecido en el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 8.-** Sustituir el artículo 42 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el siguiente texto:

**Art. 42.-** Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

1. Gastos procesales y costas;
2. Intereses;
3. Valor por capital;
4. Otros valores adicionales que genere la obligación.

**Art. 9.-** Sustituir el artículo 61 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el siguiente texto:

**Art. 61.-** Determinación del avalúo.- Practicado el embargo o secuestro de bienes muebles e inmuebles, el Jefe de Coactivas designará un perito valuador, seleccionándolo del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo.

Los honorarios de los peritos se regularán conforme al artículo 104 de este Reglamento. En caso de que el Órgano Ejecutor ordene una retasa o reevaluación del bien, se designará un nuevo perito para realizar dicha retasa. Los honorarios del nuevo perito y cualquier otro gasto relacionado con la retasa serán adicionales a los honorarios del perito inicial y deberán ser cubiertos por el deudor. Con el informe o informes periciales, el Jefe de Coactivas notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días. Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el Jefe de Coactivas determinará el valor de los bienes para continuar con el proceso del remate del bien..

El criterio de las o los peritos en el informe pericial no será vinculante para el Jefe de Coactivas y la Gestión a su cargo.

**Art. 10.-** Incorpórese al artículo 62 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el siguiente inciso:

Todas las diligencias y gestiones inherentes al procedimiento de remate de bienes dispuesto dentro de los procesos coactivos iniciados por la Gestión de Coactivas se ejecutarán exclusivamente a través de la página web implementada por la entidad para estos efectos, cuyos mecanismos de registro e ingreso de postores,

publicación de avisos de remate, presentación de posturas y demás actividades correspondientes, se efectuarán observando lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

**Art. 11.-** Sustituir el artículo 64 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el siguiente texto:

**Art. 64.- Remate de bienes y posturas.-** El remate de los bienes embargados, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de la plataforma informática de remates del ISSPOL, que se encontrará en la página web de la Institución.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

**Posturas del remate:** El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate. Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término, para poder librar el bien inmueble.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica, el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada

El órgano ejecutor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

En el caso de existir posturas iguales se preferirá la que haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de una postura presentada por el ISSPOL.

**Art. 12.-** Sustituir el artículo 92 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el siguiente texto:

**Art. 92.- Atribuciones:** Son atribuciones y obligaciones del Jefe de Coactivas, las determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ISSPOL, y en especial las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir, la normativa vigente relativa a la ejecución coactiva y sustanciación respectiva, en lo aplicable dentro del proceso coactivo.
2. Supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución del procedimiento coactivo.
3. Coordinar la elaboración y revisar los informes y reportes relacionados con la gestión coactiva para conocimiento de las autoridades internas.

4. Suscribir conjuntamente con el Secretario Abogado la Orden de Pago Inmediato prevista en el artículo 16 de este Reglamento, emitida al inicio del proceso de ejecución de la acción coactiva.
5. Actuar como Funcionario Recaudador, cumpliendo con las liquidaciones practicadas en cada caso.
6. Las demás que le confiere la normativa legal vigente.

**Art. 13.-** Suprímase el artículo 98 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

**Art. 14.-** Suprímase el inciso segundo del artículo 108 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, quedando el artículo de la siguiente manera:

**Art. 108.-** Estipendio del depositario. El depositario externo, percibirá como derechos y aranceles, por cada diligencia ejecutada de embargo o secuestro, que intervenga, los valores constantes en este Reglamento.

Para el caso de embargo financiero o de valores retenidos en cualquiera de las entidades del sistema financiero nacional en cuentas del coactivado, que ejecute el servidor del ISSPOL que actúe como depositario, no se cargarán valor alguno por concepto de derechos y aranceles.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:** La presente Reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de junio de 2025.

Para constancia, firman:

John Reimberg Oviedo

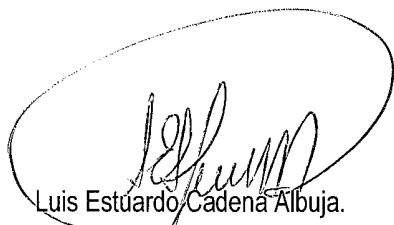
Ministro del Interior

PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL

José Alejandro Vargas Alzamora  
Coronel de Policía de E.M  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA  
NACIONAL, VOCAL PRINCIPAL.**

Norman Robert Cano Cabrera  
Coronel de Policía de E.M  
**DIRECTOR NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL  
DE LA POLICÍA NACIONAL, VOCAL PRINCIPAL.**

Nelson Patricio Almendariz Sánchez  
Coronel de Policía de E.M  
**SUBSECRETARIO DE POLICÍA,  
VOCAL PRINCIPAL.**



Luis Estuardo Cadena Albuja.  
Coronel de Policía en S.P.

**REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES  
POLICIALES DIRECTIVOS DE LA POLICIA NACIONAL  
VOCAL PRINCIPAL, EN SERVICIO PASIVO.**



Regulo Oliverio Salazar Garcés.  
Sbos. de Policía S.P.  
**REPRESENTANTE POR LOS  
SERVIDORES TÉCNICOS  
OPERATIVOS EN SERVICIO PASIVO.  
PRIMER VOCAL SUPLENTE**



Sergio Humberto Osorio Osorio  
Sbos de Policía en S.P

**REPRESENTANTE POR LOS SEÑORES SERVIDORES  
POLICIALES TÉCNICOS OPERATIVOS EN  
SERVICIO PASIVO, PRIMER VOCAL SUPLENTE**



Juan Javier Silva Cabrera  
Coronel de Policía de E.M.  
**SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL.**

**Primera Razón:** Siento por tal, que la presente reforma al **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA DEL ISSPOL**, fue analizado, debatido y discutido, por los Miembros del Consejo Directivo del ISSPOL, en Sesión Extraordinaria No. 06-2025, de fecha 11 de junio de 2025, se procede a suscribir el presente Reglamento, para su inmediata aplicación e implementación, debiendo además disponerse su publicación en el órgano de publicidad de la legislación correspondiente.

**Segunda Razón:** En virtud de haberse puesto en conocimiento de los señores Vocales miembros del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de La Policía Nacional, se lo deja por conocido y aprobado en la misma fecha, disponiéndose su incorporación como normativa interna de este Instituto.



Juan Javier Silva Cabrera  
Coronel de Policía de E.M.

**DIRECTOR GENERAL Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL**



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
EL CONSEJO DIRECTIVO

**RESOLUCIÓN**  
**No. 035-CD-SO-04-2025-ISSPOL**  
Quito, DM, 02 de julio de 2025

**CONSIDERANDO**

Que en Sesión Ordinaria 04-2025, del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, celebrada el 02 de julio de 2025, en el punto sexto, del orden del día, se avocó conocimiento analizó y debatió sobre los oficios e informe de **Reforma del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Inversiones**, contenido en los oficios NRO. ISSPOL-DEF-2025-1391-I-OF, de 24 de junio de 2025, firmado electrónicamente por la señora Directora Económico Financiero del ISSPOL, NO. ISSPOL-DEF-IN-2025-0484-I-OF, de fecha 21 de junio de 2025, firmado por el sr. Jefe de Inversiones del ISSPOL, NO. ISSPOL-AJ-2025-0939-I-OF, de 11 de junio de 2025, firmado electrónicamente por la señora asesora Jurídica del ISSPOL, Informes No. -IN-2025-156-DR-ISSPOL, de 05 de junio de 2025; No. I-IN-2025-031-DEF-INV-ISSPOL, de 07 de marzo de 2025 y resolución NO. I-RES-2025-30-CINV-ISSPOL, de fecha 12 de junio de 2025, de la Comisión de Inversiones.

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Art. 34.-** *El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*

*El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.*

**Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

**Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

**Art. 227.-** *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

**Art. 292.-** *El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados*

**Art. 293.-** *"La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo (...)"*

**Art. 294.-** *"La Función Ejecutiva, elaborará cada año la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual (...)"*

**Art. 295.-** “La Función Ejecutiva presentará a la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo. (...)"

**Art. 299.-** El Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes. En el Banco Central se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan. Los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley. La ley establecerá los mecanismos de acreditación y pagos, así como de inversión de recursos financieros. Se prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal.

**Art. 370.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.

**Art. 371.-** Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

**Art. 372.-** Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones.

Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Los fondos provisionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente.

**CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS** (Segundo Suplemento del Registro Oficial No.306, 22 de octubre 2010. Normativa: Vigente. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 488, 30-I-2024)

**Art. (...).** - Clasificación del Sector Público. - Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera: 1.Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar. 2.Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades: a. Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub- clasifica en: i. Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.

ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.

iii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

iv. Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.

b. Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.

3. Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.

Se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades de la Seguridad Social, del Banco Central del Ecuador y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -BIESS-. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este Código no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos. La clasificación señalada en este artículo, no altera ni se contrapone a la clasificación establecida por el artículo 225 de la Constitución, ni tampoco a la naturaleza específica de las entidades de la Seguridad Social.

**Art. 18.- Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.** - (Reformado por el núm. 3 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 790-S, 5-VII-2016).- Constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores, sociales e institucionales, para organizar y coordinar la planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno.

**Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.**- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: (...) 18. (Reformado por el num. 7 del Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020).-Invertir los recursos de la caja fiscal del Presupuesto General del Estado, así como autorizar y regular la inversión financiera de las entidades del Sector Público no Financiero, a excepción de los planes de inversiones financieras privativas y no privativas de las entidades de Seguridad Social; (...)"

**Art. 77.- Presupuesto General del Estado.** - *El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos de todas las entidades que constituyen las diferentes funciones del Estado. No se consideran parte del Presupuesto General del Estado, los ingresos y egresos pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.*

**CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO** (Segundo Suplemento del Registro Oficial No.332, 12 de septiembre 2014. Normativa: Vigente. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 525, 25-III- 2024) LIBRO II LEY DE MERCADO DE VALORES (Artículo innumerado antes del Art.1)

*Art. ....- Principios rectores del mercado de valores. - Los principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los participantes son:*

- 1.*La fe pública;*
- 2.*Protección del inversionista;*
- 3.*Transparencia y publicidad;*
- 4.*Información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna;*
- 5.*La libre competencia;*
- 6.*Tratamiento igualitario a los participantes del mercado de valores;*
- 7.*La aplicación de buenas prácticas corporativas.*
8. *Respeto y fortalecimiento de la potestad normativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con sujeción a la Constitución de la República, las políticas públicas del Mercado de Valores y la Ley; y,*
- 9.*Promover el financiamiento e inversión en el régimen de desarrollo nacional y un mercado democrático, productivo, eficiente y solidario. Los principios expresados en este artículo deberán interpretarse siempre en el sentido que más favorezca al inversionista.*

**Art. 3.- Del mercado de valores: bursátil, extrabursátil y privado.**- *El mercado de valores utiliza los mecanismos previstos en esta Ley para canalizar los recursos financieros hacia las actividades productivas, a través de la negociación de valores en los segmentos bursátil y extrabursátil. Mercado bursátil es el conformado por ofertas, demandas y negociaciones de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, en las bolsas de valores y en el Registro Especial Bursátil (REB), realizadas por los intermediarios de valores autorizados, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Mercado extrabursátil es el mercado primario que se genera entre la institución financiera y el inversor sin la intervención de un intermediario de valores, con valores genéricos o de giro ordinario de su negocio, emitidos por instituciones financieras, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores. Se entenderá como negociaciones de mercado privado aquellas que se realizan en forma directa entre comprador y vendedor sin la intervención de intermediarios de valores o inversionistas institucionales, sobre valores no inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores o que estando inscritos sean producto de transferencias de acciones originadas en fusiones, escisiones, herencias, legados, donaciones y liquidaciones de sociedades conyugales y de hecho. Las operaciones con valores que efectúen los intermediarios de valores autorizados, e inversionistas institucionales en los mercados bursátil y extrabursátil, serán puestas en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores para fines de procesamiento y difusión, en la forma y periodicidad que determine la Junta de Política y Regulación Financiera.*

**Art. 4.- De la intermediación de valores y de los intermediarios.**- *La intermediación de valores es el conjunto de actividades, actos y contratos que se los realiza en los mercados bursátil y extrabursátil, con el objeto de vincular las ofertas y las demandas para efectuar la compra o venta de valores. Son intermediarios de valores únicamente las casas de valores, las que podrán negociar en dichos mercados por cuenta de terceros o por cuenta propia, de acuerdo a las normas que expida la Junta de Regulación del Mercado de Valores*

**Art. 11.- Concepto y alcance.** - Oferta pública de valores es la propuesta dirigida al público en general, o a sectores específicos de éste, de acuerdo a las normas de carácter general que para el efecto dicte la Junta de Regulación del Mercado de Valores, con el propósito de negociar valores en el mercado. Tal oferta puede ser primaria o secundaria. Oferta pública primaria de valores, es la que se efectúa con el objeto de negociar, por primera vez, en el mercado, valores emitidos para tal fin.

Oferta pública secundaria de valores, es la que se efectúa con el objeto de negociar en el mercado, aquellos valores emitidos y colocados previamente. Los valores que se emitan para someterlos a un proceso de oferta pública deben ser desmaterializados, exceptuando los valores genéricos emitidos por el sector financiero inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que podrán ser títulos físicos o desmaterializados. Los

valores que emitan las entidades del sector público podrán ser físicos si cuentan con la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La Superintendencia de Compañías y Valores tendrá la atribución exclusiva para autorizar las ofertas públicas de valores y la aprobación del contenido del prospecto o circular y de las emisiones realizadas por emisores sujetos a su control. En los procesos de oferta pública en los cuales el emisor sea una institución del sistema financiero o del sistema financiero popular y solidario, se requerirá previamente la resolución aprobatoria de la emisión, o el criterio positivo en el caso de titularizaciones, del respectivo órgano controlador, que deberá considerar especialmente el impacto que la emisión pueda tener en los indicadores de cumplimiento obligatorio y en los estados financieros del emisor u originador de ese proceso. El órgano controlador de las instituciones financieras y de la economía popular y solidaria deberá pronunciarse dentro del término de quince días hábiles.

**Art. 12.- De los requisitos.** -Para poder efectuar una oferta pública de valores, previamente se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.Tener la calificación de riesgo para aquellos valores representativos de deuda o provenientes de procesos de titularización, de conformidad al criterio de calificación establecido en esta Ley. Únicamente se exceptúa de esta calificación a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el Ministerio de Economía y Finanzas, así como las acciones de compañías o sociedades anónimas, salvo que por disposición fundamentada lo disponga la Junta de Regulación del Mercado de Valores para este último caso;
- 2.Encontrarse inscrito en el Registro del Mercado de Valores tanto el emisor como los valores a ser emitidos por éste;
- 3.Haber puesto en circulación un prospecto o circular de oferta pública que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías; y,
4. Cumplir con los requisitos de estandarización de emisiones que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. El ofrecimiento, anuncio o manifestación en cualquier forma o por cualquier medio de difusión, que a criterio de la autoridad tenga características de oferta pública de valores, pero no cuente con la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá ser calificado como oferta pública por ésta y, calificada como tal el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá intervenir al oferente y ordenar la inmediata suspensión de esa propuesta.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procederá a la inscripción correspondiente en el Registro del Mercado de Valores una vez que los emisores le hayan proporcionado la información completa, veraz, suficiente sobre su situación financiera y jurídica de conformidad con las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Para la oferta pública de los valores que se inscriban en el Registro Especial Bursátil REB administrado por las Bolsas de Valores, los requisitos serán aquellos que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para el efecto.

**Art. 13.- Del prospecto.** - El prospecto es el documento que contiene las características concretas de los valores a ser emitidos y, en general, los datos e información relevantes respecto del emisor, de acuerdo con las normas de carácter general que al respecto expida la Junta de Regulación del Mercado de Valores. Este prospecto deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías.

**Art. 14.- De la responsabilidad sobre la información.** - Los representantes legales de los emisores declararán bajo juramento que la información contenida en el prospecto o circular de oferta pública es fidedigna, real y completa y serán penal y civilmente responsables, por cualquier falsedad u omisión contenida en ellas.

**Art. 18.- Del alcance y contenido.** - Créase dentro de la Superintendencia de Compañías el Catastro Público del Mercado de Valores en el cual se inscribirá la información pública respecto de los emisores, los valores y las demás instituciones reguladas por esta Ley. La inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, constituye requisito previo para participar en los mercados bursátil y extrabursátil.

En el Catastro Público del Mercado de Valores deberán inscribirse:

- 1.Los valores que sean objeto de oferta pública y sus emisores;
- 2.Las bolsas de valores y sus reglamentos de operación;

- 3.Las casas de valores y sus reglamentos de operación;
- 4.Los operadores de las casas de valores;
- 5.Los operadores que actúen a nombre de los inversionistas institucionales;
- 6.Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y, sus reglamentos interno y de operación;
- 7.Los fondos de inversión, sus reglamentos internos y contratos de incorporación;
- 8.Las cuotas emitidas por los fondos de inversión colectivos;
- 9.Los valores producto del proceso de titularización;
- 10.Las administradoras de fondos de inversión y fideicomisos y sus reglamentos de operación;
- 11.Los contratos de fideicomiso mercantil y de encargos fiduciarios, de conformidad con las normas de carácter general que para el efecto dicte la Junta de Regulación del Mercado de Valores.
- 12.Las calificadoras de riesgo, su comité de calificación, su reglamento interno y, procedimiento técnico de calificación;

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** (Última Reforma: Cuarto Suplemento del Registro Oficial 527, 31-VIII-2021)

**Art. 8.-Son deberes y atribuciones del Director General:**

"(...) c) Administrar los bienes del ISSPOL, invertir sus fondos y reservas en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez (...)"

"(...) f) Presentar para la aprobación del Consejo Directivo los estados financieros auditados, presupuestos, planes de inversión, informes de labores y programas de actividades del ISSPOL (...)"

**Art. 12.-El Patrimonio del ISSPOL estará constituido por:**

"(...) f) Los recursos que generen los bienes del ISSPOL, el producto de las inversiones temporales que realice, de los depósitos en dinero, en divisas y/o en especies; (...)"

**Art. 13.-Las rentas de ISSPOL estarán constituidas por:**

"(...) f) La rentabilidad obtenida de las inversiones de todo tipo que realice el ISSPOL (...)"

**Art. 98.- La inversión de las reservas se realizará en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. El rendimiento promedio general de las inversiones de los fondos y reservas en ningún caso será menor a la tasa técnica o actuarial.**

**Art. 99.-El Plan de Inversiones del ISSPOL se estructurará anualmente y registrará las inversiones programadas, las utilidades previstas y la recuperación de inversiones realizadas**

**Art. 100.- Los fondos y reservas del ISSPOL se invertirán en toda clase de operaciones que le garanticen la más alta rentabilidad y fortalezcan su capitalización.**

**Que** de acuerdo a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme su Art. 6.-Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo del ISSPOL; b) Formular la política general de Seguridad Policial y los planes y programas para alcanzar sus objetivos; c) Dictar normas y resoluciones para asegurar la solvencia económica y la eficiencia administrativa del ISSPOL, la óptima utilización de sus recursos, la debida asignación de los fondos que administra, y para el control y evaluación de sus actividades, de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial; m) Expedir y reformar los reglamentos internos;

**Que**, en el Reglamento para funcionamiento del Consejo Directivo, en el Capítulo II, en su artículo 4 expresa "Compete al Consejo Directivo del ISSPOL, además de las atribuciones y deberes establecidos en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y su Reglamento General, las siguientes:" en sus literales k): "Controlar y evaluar periódicamente las actividades administrativas y económicas del ISSPOL...".

**Que, en el Reglamento para funcionamiento del Consejo Directivo, en el Capítulo I, en su artículo 2 expresa:**  
*"en ausencia de la o el Ministro (o) de Gobierno o su delegado, presidirá el Comandante General de la Policía Nacional o su delegado, en su condición de Oficial Superior de mayor rango jerárquico..."*

En uso de la potestad establecida en la normativa legal vigente antes mencionada, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, resuelve:

**RESUELVE:**

**EXPEDIR REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE INVERSIONES DEL ISSPOL**

**CAPITULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión de Inversiones del ISSPOL, sus funciones y responsabilidades, las reglas básicas de su organización y funcionamiento, todo ello observando la legislación aplicable.

**Artículo 2.-** La Comisión de Inversiones del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional tiene como objetivo la responsabilidad de recopilar, revisar y analizar la información, así como la aprobación y autorización respecto a las inversiones que se lleven a cabo en el ISSPOL, dentro de los límites establecidos en los reglamentos.

**CAPÍTULO II  
ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE INVERSIONES**

**Artículo 3.-** La Comisión de Inversiones del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, estará conformado por:

- a) Representante elegido por el Consejo Directivo, en calidad de Presidente, con voz y voto
- b) Director General del ISSPOL, en calidad de vocal con voz sin voto.
- c) Director de Prestaciones del ISSPOL, en calidad de vocal con voz y voto
- d) Director Económico Financiero del ISSPOL, en calidad de vocal con voz y voto.
- e) Asesor Jurídico del ISSPOL, en calidad de asesor con voz, sin voto.
- f) Director de Riesgos del ISSPOL, en calidad de asesor, con voz, sin voto.
- g) Jefe de Inversiones, en calidad de secretario, con voz, sin voto.

Los miembros de la Comisión de Inversiones con facultad de voto deberán asistir obligatoriamente a las reuniones de la Comisión, con el propósito de cumplir con los fines para los cuales fue conformado.

**Artículo 4.-** El Jefe de Inversiones del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, desempeñará la función de Secretario de esta Comisión.

**Artículo 5.-** La Comisión estará presidida por el vocal principal elegido por el Consejo Directivo.

**Artículo 6.-** La Comisión de Inversiones del ISSPOL, tiene como deberes y atribuciones las siguientes:

- a) Analizar, aprobar y remitir la propuesta del Plan Anual de Inversiones Institucional para el ejercicio económico, elaborado por la Jefatura de Inversiones, al Consejo Directivo del ISSPOL, para conocimiento y aprobación;
- b) Conocer, aprobar y remitir las propuestas de reformas al Plan Anual de Inversiones para conocimiento y aprobación del Consejo Directivo;
- c) Aprobar las inversiones no privativas contempladas en el Plan Anual de Inversiones y de los excedentes de liquidez, de acuerdo a su atribución determinada en el Reglamento de Inversiones No Privativas;

- d) Aprobar las desinversiones del portafolio de inversiones no privativas del ISSPOL del Plan Anual de Inversiones y de los excedentes de liquidez, de acuerdo a su atribución determinada en el Reglamento de Inversiones No Privativas;
- e) Remitir para conocimiento y aprobación del Consejo Directivo, las inversiones no privativas y desinversiones no privativas tanto del Plan Anual de Inversiones, así como de los excedentes de liquidez, de acuerdo a lo resuelto en sus sesiones, en conformidad a sus atribuciones, establecidas en el Reglamento de Inversiones No Privativas;
- f) Conocer y remitir el informe mensual de las colocaciones, redenciones, reverso y/o deterioro de las inversiones no privativas, del Plan Anual de Inversiones, para conocimiento y aprobación del Consejo Directivo;
- g) Conocer los informes de seguimiento generados por las áreas competentes respecto de las inversiones no privativas que conforman el portafolio de inversiones del ISSPOL, con el fin de identificar factores de riesgo y sus determinantes;
- h) Conocer sobre el Informe de Calificación de Riesgos elaborado por la Dirección de Riesgos y aprobado por el CAIR, sobre las inversiones no privativas vigentes;
- i) Conocer los informes mensuales de Liquidez y Riesgo de Mercado elaborado por la Dirección de Riesgos y aprobado por el CAIR sobre las inversiones no privativas vigentes;
- j) Conocer y resolver los eventos informados por las Bolsas de Valores del país que consten como hechos relevantes, que tengan repercusión directa en las inversiones no privativas y de los excedentes de liquidez del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional-ISSPOL;
- k) Requerir a las demás gestiones del ISSPOL insumos, documentos, informes, que sirvan de sustento para la toma de decisiones relacionadas a las inversiones, que permitan garantizar la sostenibilidad de los fondos/seguros.

**Artículo 7.-** Son atribuciones y deberes del Presidente de la Comisión de Inversiones:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión;
- b) Dirimir, en caso de empate, la votación al interior de la Comisión;
- c) Los demás propios de la naturaleza de la Comisión de Inversiones.

**Artículo 8.-** Son atribuciones y deberes de los Vocales de la Comisión de Inversiones:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones ordinarias de la Comisión;
- b) Presentar a la Presidencia de la Comisión, mociones y proyectos de Resoluciones orientados a mejorar la eficiencia administrativa de la Comisión; y,
- c) Las demás que sean propias de la naturaleza de la Comisión de Inversiones.

**Artículo 9.-** Son atribuciones y deberes de los Asesores de la Comisión de Inversiones:

- a) Participar con voz, sin voto, en las sesiones ordinarias de la Comisión;
- b) Presentar a la Presidencia de la Comisión, comentarios y/o asesorías y proyectos de Resoluciones orientados a mejorar la eficiencia administrativa de la Comisión; y
- c) Las demás que sean propias de la naturaleza de la Comisión de Inversiones.

**Artículo 10.-** Son deberes y atribuciones del Secretario de la Comisión de Inversiones:

- a) Elaborar la convocatoria a las sesiones de la Comisión y enviarla a los miembros con un día de anticipación, para su conocimiento y análisis.
- b) Levantar las Actas de las sesiones con las versiones de las mismas. El Acta, las Resoluciones y los soportes de cada sesión, serán custodiadas por el Secretario de la Comisión, y deberán estar archivadas de forma física y digital en orden cronológico para fines de registro y localización de documentación correspondiente a las decisiones de inversiones no privativas.
- c) Llevar las Resoluciones, en el que se registrará en forma numérica y cronológica el detalle de los asuntos tratados, las cuales serán firmadas por el Secretario y el Presidente;
- d) Guiar conforme el orden del día las sesiones ordinarias;
- e) Constatar el quórum y dar lectura al orden del día.

- f) Recabar las firmas de los miembros relacionadas al quórum, las actas y las resoluciones emitidas por la Comisión.
- g) Recibir y proclamar el resultado de las votaciones, previa su debida comprobación y cuando así lo hubiere dispuesto el Presidente de la Comisión;
- h) Elaborar documentos y trabajos propios de la Comisión; y,
- i) Facilitará la entrega de información que sea requerida por las diferentes gestiones internas del ISSPOL así como de los organismos de control.
- j) Los demás propios de la naturaleza de la Comisión de Inversiones.

### CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE INVERSIONES

#### SECCIÓN I CONVOCATORIA Y ASISTENCIA DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN

**Artículo 11.-** La información respecto de las convocatorias y sus respaldos, se realizarán por medio físico y/o correo electrónico a los miembros de la Comisión, siendo estos medios de comunicación, prueba suficiente de entrega de información a los miembros.

La Comisión de Inversiones, sesionará por lo menos una vez por mes y las veces que sean necesarias en conformidad con los requerimientos propios de la Institución.

**Artículo 12.-** Para poder instalar las sesiones de la Comisión, deberá contar con la presencia de los tres (03) vocales, para poder resolver los temas incluidos en la convocatoria. Sus resoluciones serán de obligatorio cumplimiento. En caso de ausencia justificada de alguno de los vocales, se deberá notificar por escrito la misma, para suspender la sesión.

**Artículo 13.-** La Comisión de Inversiones está facultada a requerir la presencia de funcionarios del ISSPOL, o personal externo experto que considere la Comisión de Inversiones, además podrá invitar a otros miembros del Consejo Directivo, quienes tendrán voz y no voto en la Comisión.

#### SECCIÓN II DE LAS SESIONES Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE INVERSIONES

**Artículo 14.-** Las sesiones de la Comisión estarán sujetas al orden del día aprobado por los vocales de la Comisión de Inversiones. Los temas a tratarse pueden ser propuestos por el Presidente y/o demás vocales. En caso de que cualquiera de los miembros de la Comisión requiera la inclusión de temas adicionales a los ya aprobados en el orden del día, pondrá a consideración del Presidente los temas que se pretenda sean tratados.

**Artículo 15.-** Todas las Sesiones, deberán ser grabadas y será responsabilidad del Secretario de la Comisión, guardar en un medio magnético, validado y respaldado por el personal de Tecnología del ISSPOL, de manera que se lleve un respaldo digital de lo que se trata en cada sesión de la Comisión.

**Artículo 16.-** El Presidente de la Comisión junto con el Secretario de la Comisión, llevarán un orden numérico y cronológico de las resoluciones y bastará la suscripción de ambos en las resoluciones emitidas, para dar fe de lo actuado.

**Artículo 17.-** La proposición de un vocal de la Comisión para ser sometida a debate, se denominará moción y deberá ser apoyada por otro vocal. El voto razonado sobre la moción será afirmativo o negativo; y, abstención en caso de conflicto de intereses.

**Artículo 18.-** Las sesiones ordinarias podrán efectuarse de manera presencial y/o telemática; para cualquiera de los casos las decisiones que se tomen deberán constar por escrito en un acta preparada para el efecto.

**Artículo 19.-** Las actas de las sesiones del Comité contendrán, el lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión, los miembros asistentes, los puntos tratados, las resoluciones y los compromisos asumidos. Las actas de las sesiones serán identificadas mediante numeración consecutiva, y contendrán el número de la sesión.

### SECCIÓN III DE LOS DEBATES Y LAS ACTAS

**Artículo 20.-** Los debates de la Comisión se llevarán a cabo sobre mociones concretas, el Presidente podrá disponer por propia iniciativa o a pedido de un vocal, que sean invitados las personas mencionadas en el artículo 13, de manera que amplíen la información sobre el asunto, objeto del debate.

**Artículo 21.-** No procede el debate y adopción de Resoluciones sobre asuntos respaldados en expedientes incompletos o en los que la documentación habilitante y/o de apoyo no se encuentre debidamente legalizada.

**Artículo 22.-** Mientras se discute una moción no podrá proponerse otra, sino en los casos siguientes:

- a) Sobre una cuestión legal o reglamentaria que pudiera afectar a la validez de la misma; y,
- b) Sobre una cuestión previa, conexa con la principal que exija, en razón de la materia, un anterior pronunciamiento.

Estas mociones tendrán prioridad, según el orden indicado. El Presidente calificará la naturaleza de tales mociones.

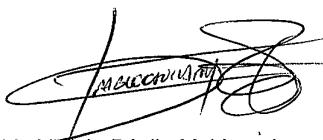
**Disposición General:** Encárguese a la Dirección General del ISSPOL, que realice el comunicado respectivo para dar a conocer el contenido del presente Reglamento.

**Disposición Derogatoria:** Derógetse la Resolución Nro. 144-CD-SE-21-2022-ISSPOL de 28 de junio de 2022, que emitida por el Consejo Directivo del ISSPOL, con la cual se aprobó el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Inversiones, así como cualquier normativa de igual o inferior jerarquía que se contraponga al presente instrumento.

**Disposición Final:** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 02 días del mes de julio de 2025.

Para constancia, firman:



Pablo Víctor Dávila Maldonado

General de Distrito

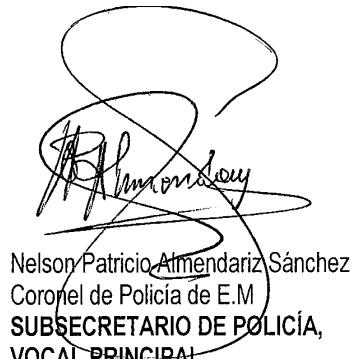
COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Jose Alejandro Vargas Alzamora  
Coronel de Policía de E.M

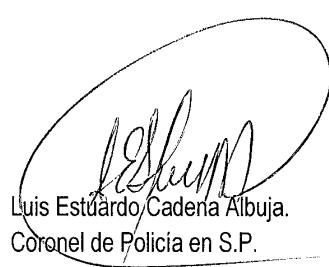
DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO  
HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, VOCAL PRINCIPAL. 



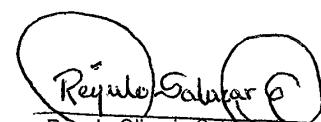
Norman Robert Cano Cabrera  
Coronel de Policía de E.M.  
**DIRECTOR NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL  
DE LA POLICIA NACIONAL, VOCAL PRINCIPAL.**



Nelson Patricio Almendariz Sánchez  
Coronel de Policía de E.M.  
**SUBSECRETARIO DE POLICIA,  
VOCAL PRINCIPAL.**



Luis Estuardo Cadena Albuja.  
Coronel de Policía en S.P.  
**REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES  
POLICIALES DIRECTIVOS DE LA POLICIA NACIONAL  
VOCAL PRINCIPAL, EN SERVICIO PASIVO.**



Regulo Oliverio Salazar Garcés.  
Sbos. de Policía S.P.  
**REPRESENTANTE POR LOS  
SERVIDORES TÉCNICOS  
OPERATIVOS EN SERVICIO PASIVO.  
PRIMER VOCAL SUPLENTE**



Sergio Humberto Osorio Osorio  
Sbos de Policía en S.P  
**REPRESENTANTE POR LOS SEÑORES SERVIDORES  
POLICIALES TÉCNICOS OPERATIVOS EN  
SERVICIO PASIVO, PRIMER VOCAL SUPLENTE**



Juan Javier Silva Cabrera  
Coronel de Policía de E.M.  
**SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL.**

**Primera Razón:** Siento por tal, que la presente reforma al **Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Inversiones**, fue analizado, debatido y discutido, por los Miembros del Consejo Directivo del ISSPOL, en Sesión Ordinaria No. 04-2025, de fecha 02 de julio de 2025, se procede a suscribir el presente Reglamento, para su inmediata aplicación e implementación, debiendo además disponerse su publicación en el órgano de publicidad de la legislación correspondiente.

**Segunda Razón:** En virtud de haberse puesto en conocimiento de los señores Vocales miembros del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de La Policía Nacional, se lo deja por conocido y aprobado en la misma fecha, disponiéndose su incorporación como normativa interna de este Instituto.



Juan Javier Silva Cabrera  
Coronel de Policía de E.M.

**DIRECTOR GENERAL Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL**



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
EL CONSEJO DIRECTIVO

---

**RESOLUCIÓN**  
**No. 036-CD-SO-04-2025-ISSPOL**  
Quito, DM, 02 de julio de 2025

**CONSIDERANDO**

Que en Sesión Ordinaria 04-2025, del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, celebrada el 02 de julio de 2025, en el punto séptimo, del orden del día, se avocó conocimiento analizó y debatió sobre los oficios e informe de **Reforma del Reglamento de Inversiones No Privativas**, contenido en los oficios NRO ISSPOL-DEF-2025-1392-I-OF, de 24 de junio de 2025 firmado electrónicamente por la señora directora Económica Financiero del ISSPOL, NO. ISSPOL-DEF-IN-2025-0483-I-OF, de fecha 21 de junio de 2025, firmado por el sr. Jefe de Inversiones del ISSPOL Y NO. ISSPOL-AJ-2025-0938-I-OF, de 11 de junio de 2025, firmado electrónicamente por la señora Asesora Jurídica del ISSPOL; Informes NO. I-IN-2025-164-DR-ISSPOL, de 10 de junio de 2025; No. I-IN-2025-055-DEF-INV-ISSPOL, de 04 de abril de 2025, firmado por el sr. Jefe de Inversiones del ISSPOL y resolución No. I-RES-2025-29-CINV-ISSPOL, de fecha 12 de junio de 2025, de la Comisión De Inversiones.

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Art. 34.-** *El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*

*El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.*

**Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

**Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

**Art. 227.-** *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

**Art. 292.-** *El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados*

**Art. 293.-** *“La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo (...).”*

**Art. 294.-** *“La Función Ejecutiva, elaborará cada año la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual (...).”*

**Art. 295.-** “La Función Ejecutiva presentará a la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo. (...)"

**Art. 299.-** El Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes. En el Banco Central se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan. Los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley. La ley establecerá los mecanismos de acreditación y pagos, así como de inversión de recursos financieros. Se prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal.

**Art. 370.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.

**Art. 371.-** Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

**Art. 372.-** Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones.

Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Los fondos provisionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente.

**CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS** (Segundo Suplemento del Registro Oficial No.306, 22 de octubre 2010. Normativa: Vigente. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 488, 30-I-2024)

**Art. (...).** - Clasificación del Sector Público. - Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera: 1.Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar. 2.Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades: a. Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub- clasifica en: i. Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes

entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.

- ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.
- iii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

iv. Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.

b. Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definen en el reglamento.

3. Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.

Se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades de la Seguridad Social, del Banco Central del Ecuador y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -BIESS-. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este Código no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos. La clasificación señalada en este artículo, no altera ni se contrapone a la clasificación establecida por el artículo 225 de la Constitución, ni tampoco a la naturaleza específica de las entidades de la Seguridad Social.

**Art. 18.- Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.** - (Reformado por el núm. 3 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 790-S, 5-VII-2016).- Constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores, sociales e institucionales, para organizar y coordinar la planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno.

**Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.**- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: (...) 18. (Reformado por el num. 7 del Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020).-Invertir los recursos de la caja fiscal del Presupuesto General del Estado, así como autorizar y regular la inversión financiera de las entidades del Sector Público no Financiero, a excepción de los planes de inversiones financieras privativas y no privativas de las entidades de Seguridad Social; (...)"

**Art. 77.- Presupuesto General del Estado.** - *El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos de todas las entidades que constituyen las diferentes funciones del Estado. No se consideran parte del Presupuesto General del Estado, los ingresos y egresos pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.*

**CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO** (Segundo Suplemento del Registro Oficial No.332, 12 de septiembre 2014. Normativa: Vigente. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 525, 25-III- 2024) LIBRO II LEY DE MERCADO DE VALORES (Artículo innumerado antes del Art.1)

**Art. ...- Principios rectores del mercado de valores.** - Los principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los participantes son:

- 1.La fe pública;
- 2.Protección del inversionista;
- 3.Transparencia y publicidad;
- 4.Información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna;
- 5.La libre competencia;
- 6.Tratamiento igualitario a los participantes del mercado de valores;
- 7.La aplicación de buenas prácticas corporativas.
8. Respeto y fortalecimiento de la potestad normativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con sujeción a la Constitución de la República, las políticas públicas del Mercado de Valores y la Ley; y,
- 9.Promover el financiamiento e inversión en el régimen de desarrollo nacional y un mercado democrático, productivo, eficiente y solidario. Los principios expresados en este artículo deberán interpretarse siempre en el sentido que más favorezca al inversionista.

**Art. 3.- Del mercado de valores: bursátil, extrabursátil y privado.**- El mercado de valores utiliza los mecanismos previstos en esta Ley para canalizar los recursos financieros hacia las actividades productivas, a través de la negociación de valores en los segmentos bursátil y extrabursátil. Mercado bursátil es el conformado por ofertas, demandas y negociaciones de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, en las bolsas de valores y en el Registro Especial Bursátil (REB), realizadas por los intermediarios de valores autorizados, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Mercado extrabursátil es el mercado primario que se genera entre la institución financiera y el inversor sin la intervención de un intermediario de valores, con valores genéricos o de giro ordinario de su negocio, emitidos por instituciones financieras, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores. Se entenderá como negociaciones de mercado privado aquellas que se realizan en forma directa entre comprador y vendedor sin la intervención de intermediarios de valores o inversionistas institucionales, sobre valores no inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores o que estando inscritos sean producto de transferencias de acciones originadas en fusiones, escisiones, herencias, legados, donaciones y liquidaciones de sociedades conyugales y de hecho. Las operaciones con valores que efectúen los intermediarios de valores autorizados, e inversionistas institucionales en los mercados bursátil y extrabursátil, serán puestas en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores para fines de procesamiento y difusión, en la forma y periodicidad que determine la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Art. 4.- De la intermediación de valores y de los intermediarios.**- La intermediación de valores es el conjunto de actividades, actos y contratos que se los realiza en los mercados bursátil y extrabursátil, con el objeto de vincular las ofertas y las demandas para efectuar la compra o venta de valores. Son intermediarios de valores únicamente las casas de valores, las que podrán negociar en dichos mercados por cuenta de terceros o por cuenta propia, de acuerdo a las normas que expida la Junta de Regulación del Mercado de Valores

**Art. 11.- Concepto y alcance.** - Oferta pública de valores es la propuesta dirigida al público en general, o a sectores específicos de éste, de acuerdo a las normas de carácter general que para el efecto dicte la Junta de Regulación del Mercado de Valores, con el propósito de negociar valores en el mercado. Tal oferta puede ser primaria o secundaria. Oferta pública primaria de valores, es la que se efectúa con el objeto de negociar, por primera vez, en el mercado, valores emitidos para tal fin.

*Oferta pública secundaria de valores, es la que se efectúa con el objeto de negociar en el mercado, aquellos valores emitidos y colocados previamente. Los valores que se emitan para someterlos a un proceso de oferta pública deben ser desmaterializados, exceptuando los valores genéricos emitidos por el sector financiero inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que podrán ser títulos físicos o desmaterializados. Los valores que emitan las entidades del sector público podrán ser físicos si cuentan con la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La Superintendencia de Compañías y Valores tendrá la atribución exclusiva para autorizar las ofertas públicas de valores y la aprobación del contenido del prospecto o circular y de las emisiones realizadas por emisores sujetos a su control. En los procesos de oferta pública en los cuales el emisor sea una institución del sistema financiero o del sistema financiero popular y solidario, se requerirá previamente la resolución aprobatoria de la emisión, o el criterio positivo en el caso de titularizaciones, del respectivo órgano controlador, que deberá considerar especialmente el impacto que la emisión pueda tener en los indicadores de cumplimiento obligatorio y en los estados financieros del emisor u originador de ese proceso. El órgano controlador de las instituciones financieras y de la economía popular y solidaria deberá pronunciarse dentro del término de quince días hábiles.*

**Art. 12.- De los requisitos.** -Para poder efectuar una oferta pública de valores, previamente se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.Tener la calificación de riesgo para aquellos valores representativos de deuda o provenientes de procesos de titularización, de conformidad al criterio de calificación establecido en esta Ley. Únicamente se exceptúa de esta calificación a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el Ministerio de Economía y Finanzas, así como las acciones de compañías o sociedades anónimas, salvo que por disposición fundamentada lo disponga la Junta de Regulación del Mercado de Valores para este último caso;
- 2.Encontrarse inscrito en el Registro del Mercado de Valores tanto el emisor como los valores a ser emitidos por éste;
- 3.Haber puesto en circulación un prospecto o circular de oferta pública que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías; y,
4. Cumplir con los requisitos de estandarización de emisiones que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. El ofrecimiento, anuncio o manifestación en cualquier forma o por cualquier medio de difusión, que a criterio de la autoridad tenga características de oferta pública de valores, pero no cuente con la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá ser calificado como oferta pública por ésta y, calificada como tal el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá intervenir al oferente y ordenar la inmediata suspensión de esa propuesta.

*La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procederá a la inscripción correspondiente en el Registro del Mercado de Valores una vez que los emisores le hayan proporcionado la información completa, veraz, suficiente sobre su situación financiera y jurídica de conformidad con las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Para la oferta pública de los valores que se inscriban en el Registro Especial Bursátil REB administrado por las Bolsas de Valores, los requisitos serán aquellos que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para el efecto.*

**Art. 13.- Del prospecto.** - El prospecto es el documento que contiene las características concretas de los valores a ser emitidos y, en general, los datos e información relevantes respecto del emisor, de acuerdo con las normas de carácter general que al respecto expida la Junta de Regulación del Mercado de Valores. Este prospecto deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías.

**Art. 14.- De la responsabilidad sobre la información.** - Los representantes legales de los emisores declararán bajo juramento que la información contenida en el prospecto o circular de oferta pública es fidedigna, real y completa y serán penal y civilmente responsables, por cualquier falsedad u omisión contenida en ellas.

**Art. 18.- Del alcance y contenido.** - Créase dentro de la Superintendencia de Compañías el Catastro Público del Mercado de Valores en el cual se inscribirá la información pública respecto de los emisores, los valores y las

demás instituciones reguladas por esta Ley. La inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, constituye requisito previo para participar en los mercados bursátil y extrabursátil.

En el Catastro Público del Mercado de Valores deberán inscribirse:

- 1.Los valores que sean objeto de oferta pública y sus emisores;
- 2.Las bolsas de valores y sus reglamentos de operación;
- 3.Las casas de valores y sus reglamentos de operación;
- 4.Los operadores de las casas de valores;
- 5.Los operadores que actúen a nombre de los inversionistas institucionales;
- 6.Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y, sus reglamentos interno y de operación;
- 7.Los fondos de inversión, sus reglamentos internos y contratos de incorporación;
- 8.Las cuotas emitidas por los fondos de inversión colectivos;
- 9.Los valores producto del proceso de titularización;
- 10.Las administradoras de fondos de inversión y fideicomisos y sus reglamentos de operación;
- 11.Los contratos de fideicomiso mercantil y de encargos fiduciarios, de conformidad con las normas de carácter general que para el efecto dicte la Junta de Regulación del Mercado de Valores.
- 12.Las calificadoras de riesgo, su comité de calificación, su reglamento interno y, procedimiento técnico de calificación;

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** (Última Reforma: Cuarto Suplemento del Registro Oficial 527, 31-VIII-2021)

**Art. 8.-Son deberes y atribuciones del Director General:**

"(...) c) Administrar los bienes del ISSPOL, invertir sus fondos y reservas en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez (...)"

"(...) f) Presentar para la aprobación del Consejo Directivo los estados financieros auditados, presupuestos, planes de inversión, informes de labores y programas de actividades del ISSPOL (...)"

**Art. 12.-El Patrimonio del ISSPOL estará constituido por:**

"...) f) Los recursos que generen los bienes del ISSPOL, el producto de las inversiones temporales que realice, de los depósitos en dinero, en divisas y/o en especies; (...)"

**Art. 13.-Las rentas de ISSPOL estarán constituidas por:**

"...) f) La rentabilidad obtenida de las inversiones de todo tipo que realice el ISSPOL (...)"

**Art. 98.-** La inversión de las reservas se realizará en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. El rendimiento promedio general de las inversiones de los fondos y reservas en ningún caso será menor a la tasa técnica o actuarial.

**Art. 99.-** El Plan de Inversiones del ISSPOL se estructurará anualmente y registrará las inversiones programadas, las utilidades previstas y la recuperación de inversiones realizadas

**Art. 100.-** Los fondos y reservas del ISSPOL se invertirán en toda clase de operaciones que le garanticen la más alta rentabilidad y fortalezcan su capitalización.

**Que** de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, el ISSPOL es un organismo autónomo, con la finalidad social y sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio, y domiciliado en la ciudad de Quito.

**Que** el artículo 13, de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece en el literal f) que las rentas del ISSPOL; La rentabilidad obtenida de las inversiones de todo tipo que realice el ISSPOL; y

**Que el artículo 98, del mismo cuerpo legal señala:** *La inversión de las reservas se realizará en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. El rendimiento promedio general de las inversiones de los fondos y reservas en ningún caso será menor a la tasa técnica o actuarial.*

**Que el artículo 99 dispone que el Plan de Inversiones del ISSPOL se estructurará anualmente y registrará las inversiones programadas, las utilidades previstas y la recuperación de inversiones realizadas.**

**Que las inversiones del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional observarán estrictamente las condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez, transparencia, diversificación, en cumplimiento de los Artículos 98, 99 y 100 de su Ley; en operaciones que garanticen la recuperación de los capitales invertidos, así como la redención de intereses y el cobro de dividendos, en los términos y condiciones pactadas en cada inversión.**

**Que de acuerdo a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme su Art. 6.-Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo del ISSPOL;** *b) Formular la política general de Seguridad Policial y los planes y programas para alcanzar sus objetivos; c) Dictar normas y resoluciones para asegurar la solvencia económica y la eficiencia administrativa del ISSPOL, la óptima utilización de sus recursos, la debida asignación de los fondos que administra, y para el control y evaluación de sus actividades, de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial; m) Expedir y reformar los reglamentos internos;*

**Que, en el Reglamento para funcionamiento del Consejo Directivo, en el Capítulo II, en su artículo 4 expresa "Compete al Consejo Directivo del ISSPOL, además de las atribuciones y deberes establecidos en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y su Reglamento General, las siguientes:" en sus literales k): "Controlar y evaluar periódicamente las actividades administrativas y económicas del ISSPOL...".**

**Que, en el Reglamento para funcionamiento del Consejo Directivo, en el Capítulo I, en su artículo 2 expresa: "en ausencia de la o el Ministro (o) de Gobierno o su delegado, presidirá el Comandante General de la Policía Nacional o su delegado, en su condición de Oficial Superior de mayor rango jerárquico..." .**

En uso de la potestad establecida en la normativa legal vigente antes mencionada, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, resuelve:

#### **RESUELVE:**

#### **EXPEDIR REFORMA DEL REGLAMENTO DE INVERSIONES NO PRIVATIVAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ISSPOL**

#### **CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE, PRINCIPIOS, ÓRGANOS RESPONSABLES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento se aplicará para las inversiones no privativas que realice el ISSPOL, con los recursos de los fondos y seguros que administra, las reestructuraciones de inversiones, redenciones anticipadas y desinversión de activos si existe un cambio significativo en su calificación de riesgos, es decir una calificación inferior a la definida por la Políticas de Límites de Inversión. Las inversiones No Privativas, deberán cumplir las medidas necesarias que garanticen su diversificación, en cada uno de los fondos y seguros administrados por el ISSPOL.

**Artículo 2.-** El objetivo de las inversiones es garantizar la sostenibilidad de los fondos y seguros administrados por el ISSPOL.

**Artículo 3.-** Las inversiones que realice el Instituto, cumpliendo los principios de prudencia, seguridad, rentabilidad, liquidez y diversificación, garantizarán la capitalización y sostenibilidad de los fondos y seguros que se administran y que pertenecen al colectivo policial, coadyuvando a mejorar el nivel de vida de aquellos, en su condición de Afiliados o Asegurados.

**Artículo 4.-** La toma de decisiones se la realizará a través de cuerpos colegiados como son; el Comité de Administración Integral de Riesgos, la Comisión de Inversiones y el Consejo Directivo.

**Artículo 5.-** La Tasa Promedio Ponderada del Portafolio de Inversiones propenderá a que sea superior a la Tasa Mínima de Rendimiento del Portafolio de Inversiones aprobada por el Consejo Directivo. En caso que no sea superior, se deberá tomar las acciones correctivas en el órgano pertinente, es decir, Consejo Directivo o Comisión de Inversiones.

**Artículo 6.-** Los responsables de la correcta aplicación del presente reglamento en su ámbito de acción serán:

Vocales del Consejo Directivo;  
Vocales de la Comisión de Inversiones;  
Vocales del Comité de Administración Integral de Riesgos CAIR;  
Director General;  
Director Económico Financiero;  
Director de Riesgos;  
Asesor Jurídico;  
Jefe de Inversiones;  
Las demás que correspondan.

## CAPITULO II GENERALIDADES

**Artículo 7.-** Para efectos del presente Reglamento de Inversiones no Privativas, se presenta a continuación el glosario de términos que se utilizarán en el cuerpo normativo:

- a) Activos: Conjunto de bienes y derechos de una empresa susceptibles de ser valorados económicamente, representando en unidades monetarias, lo que la empresa posee, o bien el empleo que se ha dado al conjunto de recursos financieros que figuran en el pasivo del balance. Lo conforman tanto las inversiones como los bienes y las cantidades adecuadas;
- b) Bolsas de valores: Corporaciones civiles sin fines de lucro, autorizadas y controladas por la Superintendencia de Compañías, que tienen por objeto brindar a sus miembros los servicios y mecanismos para la negociación de valores;
- c) Calificación de riesgo: La actividad que realizan entidades especializadas, denominadas calificadoras de riesgo, mediante la cual den a conocer al mercado y público en general su opinión sobre la solvencia y probabilidad de pago que tiene el emisor para cumplir con los compromisos provenientes de sus valores de oferta pública;
- d) Calificadoras de riesgo: Sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que tienen por objeto principal la calificación de riesgo de los valores y emisores;
- e) Capital: Son los recursos financieros de los que dispone una unidad económica o sujeto para realizar una inversión o actividad;
- f) Liquidez: Facilidad que tiene el tenedor de un activo para transformarlo en dinero en cualquier momento;
- g) Mercado de valores: Es un espacio económico que reúne a oferentes (emisores) y demandantes (inversionistas) de valores. El Mercado de Valores, utiliza los mecanismos previstos en la Ley de Mercado de Valores, para canalizar los recursos financieros hacia las actividades productivas, a través de la negociación de valores en los segmentos bursátil y extrabursátil;
- h) Mercado bursátil: Es el conformado por ofertas, demandas y negociaciones de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en las Bolsas de Valores, realizadas en estas por los intermediarios de valores autorizados;

- i) Mercado primario: es aquel en que los compradores y el emisor participan directamente o a través de intermediarios, en la compraventa de valores de renta fija o variable y determinación de los precios ofrecidos al público por primera vez;
- j) Mercado secundario: comprende las operaciones o negociaciones que se realizan con posterioridad a la primera colocación; por lo tanto, los recursos provenientes de aquellas, los reciben sus vendedores;
- k) Oferta pública de valores: Se considera oferta pública de valores a toda invitación o propuesta dirigida al público en general o a sectores específicos de éste, con el propósito de suscribir, adquirir o enajenar valores en el mercado;
- l) Operación: Toda transacción de valores que se realiza en bolsa. Puede ser clasificada según el tipo de mercado, el intermediario y el plazo de liquidación;
- m) Operador de bolsa: Persona física representante de un puesto de bolsa, titular de una credencial otorgada por la respectiva bolsa de valores, que ante los clientes y ante la bolsa realiza actividades bursátiles a nombre del puesto. Actúa como intermediario en el mercado de valores con el fin de efectuar la compra-venta de valores cotizados en bolsa y asesora a los clientes del puesto en materia de intermediación de valores, especialmente sobre la rentabilidad, liquidez y riesgo de los mismos;
- n) Plan anual de inversiones: Consiste en la planificación de las inversiones a realizarse en el periodo por tipo de activo financiero;
- o) Portafolio: Se denomina portafolio o cartera al conjunto de inversiones, o combinación de activos financieros que constituyen el patrimonio de una persona o entidad;
- p) Prospecto: Documento exigido por la Superintendencia de Compañías para la oferta pública de valores que debe contener información sobre las principales características y condiciones de las emisiones de la empresa emisora, fondo colectivo y valores provenientes de procesos de titularización;
- q) Rendimiento: Es la rentabilidad que obtienes cuando inviertes, expresada en porcentaje respecto al capital invertido;
- r) Tasa Mínima Actuarial: Es una tasa mínima que requiere los fondos/seguros para mantener su sostenibilidad sin contemplar el componente exógeno como es la inflación.
- s) Tasa Mínima de Rendimiento: Es una tasa mínima actuarial incluido la inflación de largo plazo para mantener la sostenibilidad de los fondos/seguros.
- t) Título valor: Derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el mercado de valores, incluyendo, entre otros, acciones, obligaciones, bonos, cédulas, cuotas de fondos de inversión colectivos, contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, valores de contenido crediticio de participación y mixto que provengan de procesos de titularización, etc. Para que un derecho pueda ser determinado como valor no requerirá de una representación material, pudiendo constar exclusivamente en un registro contable o anotación en cuenta en un Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores.

### CAPITULO III DEL OPERADOR DE VALORES INSTITUCIONAL

**Artículo 8.-** Actuará como Operador de Valores Institucional el (los) servidor (es) de la Gestión de Inversiones, que se encuentren previamente calificados en las Bolsas de Valores del País; y, autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Artículo 9.-** Las operaciones que realice el Operador de Valores Institucional, se sujetarán a las resoluciones de la Comisión de Inversiones y/o del Consejo Directivo del ISSPOL, según corresponda en concordancia con las instancias de aprobación determinados en el presente Reglamento.

En caso de incumplimiento, el Operador de Valores Institucional, será responsable administrativa, civil y penalmente.

#### **CAPÍTULO IV DEL PLAN ANUAL DE INVERSIONES**

**Artículo 10.-** La Gestión de Inversiones, es la gestión encargada de elaborar el Plan Anual de Inversiones del ISSPOL, que forma parte del Presupuesto General del Instituto.

**Artículo 11.-** El Consejo Directivo es el organismo que deberá aprobar el Plan Anual de Inversiones y sus reformas, previo el análisis y recomendación emitida por la Comisión de Inversiones del ISSPOL.

**Artículo 12.-** Las unidades responsables de la ejecución del plan anual de inversiones son:

- a) Gestión de Inversiones.
- b) Gestión de Crédito.
- c) Director Económico Financiero.
- d) Comisión de Inversiones.
- e) Director General.
- f) Consejo Directivo.

La Dirección de Riesgos, monitoreará y evaluará el cumplimiento del Plan Anual de Inversiones de manera trimestral y elevará las alertas a las gestiones involucradas.

**Artículo 13.-** El Plan Anual de Inversiones se elaborará de la siguiente manera:

- a) Ingresos: Para inversiones no privativas se considerarán las redenciones en capital y sus respectivos intereses de las inversiones vigentes, incluyendo las inversiones no privativas realizadas en el periodo inmediato anterior que se encuentren consideradas como excedentes de liquidez. Para el caso de las inversiones privativas, se considerarán todas las redenciones en capital e interés de los créditos otorgados a los afiliados, y para ambas se considerarán los excedentes presupuestarios que presenten los fondos y seguros administrados por el ISSPOL, en el nuevo ejercicio económico;
- b) Egresos: En el caso de las inversiones privativas, la Jefatura de Crédito del ISSPOL, deberá enviar a la Gestión de Inversiones un informe técnico sustentado de la demanda de créditos para los afiliados hasta el 15 de agosto de cada año. Para el caso de las Inversiones no privativas, la Gestión de Inversiones deberá elaborar un informe técnico sustentado que contemple la oferta y demanda de mercado, con base en información primaria y secundaria.

#### **CAPÍTULO V EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE LOS FONDOS Y SEGUROS ADMINISTRADOS**

**Artículo 14.-** El excedente de liquidez en los fondos y seguros administrados, es el saldo que resulta luego de haber cubierto todas las obligaciones y compromisos del ISSPOL cada mes, incluyendo el Plan Anual de Inversiones, deberá establecerse de manera mensual a nivel de fondo y seguro administrado.

**Artículo 15.-** La Dirección Económica Financiera realizará el informe de excedentes de liquidez en función de los flujos de caja de cada fondo y seguro administrado mismo que contendrá el plazo de las inversiones.

**Artículo 16.-** El excedente de liquidez de los fondos y seguros administrados, podrán ser invertidos hasta un plazo máximo de 361 días.

**Artículo 17.-** Las inversiones de los excedentes de liquidez de los fondos y seguros administrados, no estarán considerados dentro del Plan Anual de Inversiones. Las inversiones que se ejecuten con estos excedentes, se deberán contar con los informes técnicos, suministrados por la Gestión de Inversiones, Dirección de Riesgos, y,

Asesoría Jurídica del ISSPOL, que expresen lo analizado dentro de sus competencias, en el caso de sector real y sector público. En el caso de las inversiones en el sector financiero y de economía popular y solidaria solo se deberá contar con el informe de cupos, emitido por la Dirección de Riesgos y que tendrá una vigencia trimestral, para la aprobación de las instancias correspondientes, es decir, Comisión de Inversiones o Consejo Directivo, según corresponda.

**Artículo 18.-** Las inversiones con los recursos considerados como excedentes de liquidez deberán ser registradas en el portafolio de inversiones del ISSPOL, a fin de llevar el seguimiento y control correspondiente; sin embargo, no computarán en el cálculo de la tasa promedio ponderada mensual del portafolio.

**Artículo 19.-** Las inversiones de los excedentes liquidez, se podrán invertir en títulos valores con presencia en el mercado bursátil debidamente inscritos en el Catastro Público de Valores.

## CAPITULO VI PROCEDIMIENTO DE INVERSIÓN

### Sección Primera Políticas Generales de Inversión

**Artículo 20.-** Las políticas y decisiones de inversión que adopte el ISSPOL, deberán regirse por la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y su Reglamento General, Código Orgánico Monetario y Financiero, Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, Resoluciones del Consejo Directivo del ISSPOL, Reglamento de Inversiones no Privativas y demás normativa interna aplicable, así como el Plan Anual de Inversiones aprobado y sus reformas, y demás cuerpos legales similares que le fueren aplicables.

**Artículo 21.-** Las inversiones no privativas pueden realizarse en mercado primario y secundario, a corto, mediano; y, largo plazo, con el objeto que generen rentabilidad financiera; con el fin de obtener los recursos necesarios para el financiamiento de las prestaciones ofertadas por la institución.

**Artículo 22.-** Las inversiones estarán sujetas a los flujos de caja de cada uno de los fondos y seguros administrados, que serán informados mensualmente por la Dirección Económica Financiera.

**Artículo 23.-** Los fondos y seguros del ISSPOL conforman fondos independientes y autárquicos. Estos fondos y seguros además de sus reservas podrán ser invertidos conforme al plan anual de inversiones aprobado por el Consejo Directivo, con el objetivo de garantizar la máxima rentabilidad.

En caso de que los fondos o seguros administrados por el ISSPOL enfrenten problemas de liquidez para cubrir sus obligaciones prestacionales, se podrá realizar un intercambio de inversiones no privativas entre fondos o seguros, a valor nominal manteniendo las condiciones originales de la inversión, sin que la transacción deba ejecutarse a través del mercado bursátil, lo que generará el ingreso de recursos líquidos al fondo que presente debilidades. Los rendimientos generados deberán ser reconocidos al fondo o seguro del cual proviene la inversión hasta la fecha en la cual se produzca el intercambio de las inversiones no privativas.

El intercambio de inversiones no privativas entre fondos o seguros, deberá ser conocido y recomendado por la Comisión de Inversiones no Privativas con fundamento de los informes de la Dirección Económica Financiera, Jefatura de Inversiones, Dirección de Riesgos, Asesoría Jurídica, para su posterior aprobación por parte del Consejo Directivo del ISSPOL.

**Artículo 24.-** La tasa promedio ponderada del portafolio de inversiones del ISSPOL, deberá ser mayor a la Tasa Actuarial Mínima de Rendimiento de Inversiones aprobada por Consejo Directivo, en el caso de que la Tasa Actuarial Mínima de Rendimiento de Inversiones sea modificada, deberá ser remitida a la Gestión de Inversiones para su correcta aplicación.

**Artículo 25.-** Las inversiones no privativas realizadas a través del Mercado de Valores, considerarán la naturaleza y finalidad de cada uno de los fondos y seguros administrados. Las inversiones que se realicen con los recursos de los fondos y seguros deberán sujetarse a los principios de prudencia, seguridad, solvencia, eficiencia, diversificación de riesgo, liquidez y rentabilidad; considerando lo determinado en la Política de Límites de Inversión, la Declaración de Apetito al Riesgo, así como de las Estrategias de Inversión.

**Artículo 26.-** Se deberá aplicar el principio de diversificación como uno de los elementos de minimización del riesgo. Para lograr la diversificación del portafolio de inversiones del ISSPOL, se deberá tomar en consideración la Política de Límites de Inversión.

**Artículo 27.-** Se aplicará el principio de rentabilidad, buscando obtener resultados favorables para el ISSPOL, tomando en consideración la Tasa Actuarial Mínima de Rendimiento de Inversiones establecida por el Consejo Directivo.

**Artículo 28.-** Las decisiones de inversiones no privativas del ISSPOL, se instrumentarán de conformidad a los montos e instancias de aprobación, establecidos en la presente normativa.

**Artículo 29.-** Para el análisis y la toma de decisiones de las instancias correspondientes, es decir, Comisión de Inversiones o Consejo Directivo, según corresponda, se deberá contar con los informes técnico jurídico, suministrados por la Gestión de Inversiones, Dirección de Riesgos, y, Asesoría Jurídica del ISSPOL, que expresen lo analizado dentro de sus competencias, en el caso de sector real y sector público. En el caso de las inversiones en el sector financiero y de economía popular y solidaria solo se deberá contar con el informe de cupos, emitido por la Dirección de Riesgos y que tendrá una vigencia trimestral.

**Artículo 30.-** El ISSPOL podrá invertir en los siguientes títulos valor:

- a) Bonos deuda Interna/cupones;
- b) Certificados de Tesorería;
- c) Obligaciones/Cupones;
- d) Papel Comercial;
- e) Titularizaciones (VTC, VTP)
- f) Reporto Bursátil;
- g) Facturas Comerciables Negociables;
- h) Acciones;
- i) Fondos de Inversión
- j) Valores Genéricos emitidos por sectores del sistema financiero y economía popular y solidaria;
- k) Los demás autorizados por la normativa legal vigente.

**Artículo 31.-** Las inversiones a las que se refiere este Reglamento estarán sujetas a seguimiento, evaluación; y, control de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades de cada área, con el fin de tomar decisiones estratégicas sobre la optimización del portafolio de inversiones de los fondos y seguros administrados, tanto en su composición de activos como en su rendimiento, al amparo de la normativa legal vigente.

**Artículo 32.-** La Gestión de Inversiones será la encargada de realizar el seguimiento de las posiciones y emisores, en el caso de que la Dirección de Riesgos del Instituto determine un deterioro de la calificación de riesgos de la emisión o emisor, según corresponda, de las posiciones, que conforman el portafolio de inversiones no privativas del ISSPOL; requiriendo en caso de ser necesario, los informes de análisis de posiciones y emisores a la Asesoría Jurídica del ISSPOL.

**Artículo 33.-** La Gestión de Inversiones deberá establecer las estrategias de inversión conforme el apetito de riesgo determinado por la Dirección de Riesgos aprobado por el Comité de Administración Integral de Riesgos y el Consejo Directivo del ISSPOL. Las estrategias de inversión serán revisadas en el caso de que el apetito al riesgo tenga modificaciones.

**Artículo 34.-** La Gestión de Inversiones del ISSPOL elaborará:

- a) Un informe mensual sobre las colocaciones, redenciones, reverso y deterioro de las inversiones constantes en el Portafolio de Inversiones del ISSPOL; mismo que será elevado para conocimiento de la Comisión de Inversiones y, posterior conocimiento y aprobación del Consejo Directivo del ISSPOL. La resolución del Consejo Directivo junto con los informes será remitida a la Superintendencia de Bancos.
- b) Un informe mensual sobre la ejecución del Plan Anual de Inversiones, para conocimiento y resolución de la Comisión de Inversiones.

**Sección Segunda**  
**Calificaciones de Riesgo para Inversiones No Privativas**

**Artículo 35.-** Las inversiones de los portafolios administrados por el ISSPOL, deberán observar las calificaciones de riesgo y límites de exposición establecidos en la normativa legal vigente, en base a la Política de Límites de Inversión elaborada por la Dirección de Riesgos, conocido por el CAIR y aprobado por el Consejo Directivo.

**Artículo 36.-** Las inversiones que realiza el ISSPOL, deberán resultar acorde a la ponderación de la calificación de riesgos, emitida por una Calificadora de Riesgo ecuatoriana para el efecto, cuyo 'rating', estará sujeto a las condiciones de la Política de Límites de Inversión elaborada por la Dirección de Riesgos del ISSPOL, conocido por el CAIR y aprobado por el Consejo Directivo.

**Artículo 37.-** La Dirección de Riesgos del ISSPOL, deberá monitorear de manera mensual el comportamiento de las calificaciones de riesgos de cada emisión y/o de cada emisor en los casos que corresponda, con el fin de alertar sobre cambios que puedan afectar la posición de rentabilidad y liquidez de los fondos y seguros invertidos. Las alertas deberán ser remitidas al Comité de Administración Integral de Riesgos-CAIR, y, Comisión de Inversiones para conocimiento y resolución.

**Sección Tercera**  
**Devida Diligencia**

**Artículo 38.-** La Gestión de Inversiones deberá comprobar que el emisor se encuentre al día en las obligaciones en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y, las listas restrictivas o vinculantes según corresponda, lo cual constará dentro del informe de propuesta de inversión como anexos.

**Artículo 39.-** La Gestión de Inversiones al momento de realizar la negociación de las inversiones aprobadas por las instancias correspondientes de aprobación, es decir, Comisión de Inversiones o Consejo Directivo, solicitará los documentos de debida diligencia diseñados por la Gestión de Cumplimiento del ISSPOL.

**Artículo 40.-** La Gestión de Inversiones remitirá todos los requisitos mencionados en los artículos anteriores a la Gestión de Contabilidad y Tesorería, gestiones que verificarán los documentos habilitantes se encuentren completos previo al desembolso de la inversión.

**Sección Cuarta**  
**Plazos a considerar en los Fondos / Seguros del ISSPOL**

**Artículo 41.-** Las inversiones no privativas, se realizan de acuerdo al nivel de riesgo y liquidez, considerando límites relacionados con la aplicación de los distintos fondos y seguros del ISSPOL, de acuerdo a su naturaleza, para los que su plazo de inversión será:

- a) Corto plazo: Hasta tres (3) años.
- b) Mediano plazo: Mayor a tres (3) hasta (5) años; y,
- c) Largo plazo: Mayor a cinco (5) años

**CAPÍTULO VII**  
**INSTANCIAS DE APROBACIÓN**

**Artículo 42.-** Para la inversión de recursos tanto del Plan Anual de Inversiones como de excedentes se deberá tomar en cuenta las instancias de aprobación de acuerdo a lo siguiente:

- a) Comisión de Inversiones\*: Hasta 1,50% del valor nominal del portafolio de inversiones del mes anterior a la inversión. (\*Valor por Emisor)
- b) Consejo Directivo\*\*: A partir de 1,50% del valor nominal del portafolio de inversiones del mes anterior a la inversión. (\*\*Valor por Emisor)

## CAPÍTULO VIII DESINVERSIÓN Y REDENCIÓN ANTICIPADA

### Sección I Desinversión

**Artículo 43.-** Se entiende por desinversión, la liquidación de un activo que compone un portafolio de inversión del ISSPOL. La liquidación de un activo se realizará de acuerdo al valor de mercado, precautelando los intereses institucionales.

**Artículo 44.-** La desinversión se realizará con el fin de mejorar la posición de liquidez, por rendimiento con otra alternativa de inversión, por diversificación del riesgo, por incumplimiento de la normativa legal vigente, por riesgo de liquidez, de mercado, de crédito, de contraparte o por cualquier otra razón que la instancia pertinente juzgue necesaria en beneficio de la estructura del portafolio de inversiones del ISSPOL.

**Artículo 45.-** Previo a realizar la desinversión, se deberá contar con el informe, debidamente motivado y justificado, por parte de la Gestión de Inversiones, la Dirección de Riesgos y de la Asesoría Jurídica del ISSPOL, en el ámbito de sus competencias; para decisión y aprobación de las instancias según corresponda.

### Sección II Redención Anticipada

**Artículo 46.-** Se entiende por redención anticipada al pago total o parcial de capital de la inversión realizada, antes de la fecha de vencimiento siempre y cuando se encuentre determinado en el Prospecto de Oferta Pública.

**Artículo 47.-** La redención anticipada de títulos valores se aplicará, previo análisis debidamente motivado y justificado por parte de la Gestión de Inversiones, Dirección de Riesgos y Asesoría Jurídica del ISSPOL, en el ámbito de sus competencias, para resolución de las instancias contenidas en este cuerpo normativo.

**Artículo 48.-** Los montos e instancias de aprobación, para la desinversión y redención anticipada de las inversiones no privativas del ISSPOL, son los siguientes:

- a) Comisión de Inversiones\*: Hasta 1,50% del valor nominal del portafolio de inversiones del mes anterior a la inversión (\*Valor por Emisor)
- b) Consejo Directivo\*\*: A partir 1,50% del valor nominal del portafolio de inversiones del mes anterior a la inversión (\*\*Valor por Emisor)

## CAPITULO IX DE LAS REESTRUCTURACIONES DE INVERSIONES NO PRIVATIVAS

**Artículo 49.-** La reestructuración de inversiones será considerada como una propuesta de inversión, es decir, se realizarán informes técnicos por parte de la Gestión de Inversiones, Dirección de Riesgos y Asesoría Jurídica del ISSPOL, previa solicitud presentada por el emisor de la inversión no privativa.

**Artículo 50.-** Los análisis con la recomendación dada por las gestiones pertinentes se presentarán para resolución de las instancias de aprobación que actuaron en la inversión no privativa inicial.

**Artículo 51.-** Una vez que se cuente con la resolución de la instancia de aprobación de la propuesta de reestructuración, el Director General o su delegado acudirá ante la Asamblea de Obligacionistas o la instancia que corresponda a comunicar dicha resolución.

**Artículo 52.-** En el caso de ser aprobada la reestructuración de la inversión, la misma deberá mantener todas las formalidades determinadas en la normativa legal vigente; y, el emisor notificará al ISSPOL, una vez que la reestructura se encuentre registrada tanto en el Catastro Público de Valores y las Bolsas de Valores del país.

## CAPITULO X DE LA COBRANZA DE INVERSIONES NO PRIVATIVAS VENCIDAS

**Artículo 53-** En el caso de que no se evidencie el pago de la inversión no privativa realizada por el ISSPOL, la Gestión de Inversiones realizará la liquidación de valores a recaudar y procederá a trasladar el caso a la Gestión de Cobranzas Institucionales para el requerimiento de pago extrajudicial, en caso de no suscribir un acuerdo de facilidades de pago, se procederá con el traslado a la Gestión de Coactivas.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional podrá registrar en su portafolio de inversiones, los bonos de deuda externa originados por concepto de las acciones de recuperación de inversiones deterioradas y reclasificadas como cuentas por cobrar, mismos que se encontraran custodiados por un custodio internacional bajo los lineamientos vigentes del Banco Central del Ecuador.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - El procedimiento para las inversiones no privativas observará las disposiciones contenidas en la Constitución, Ley del Mercado de Valores y su Reglamento, Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, y demás normas conexas y supletorias que se encuentren vigentes.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese la Resolución Nro. 145-CD-SE-21-2022-ISSPOL, de 28 de junio de 2022, emitida por el Consejo Directivo del ISSPOL, la cual contiene el Reglamento de Inversiones no Privativas del ISSPOL.

### DISPOSICIÓN FINAL

**PRIMERA.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 02 días del mes de julio de 2025.

Para constancia, firman:

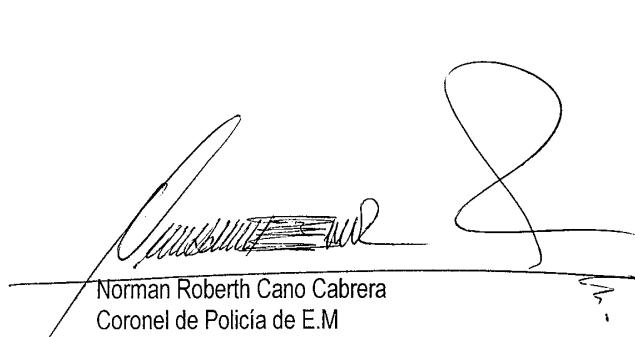


Pablo Vinicio Dávila Maldonado  
General de Distrito

COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Jose Alejandro Vargas Alzamora  
Coronel de Policía de E.M

DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO  
HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, VOCAL PRINCIPAL. 



Norman Robert Cano Cabrera  
Coronel de Policía de E.M  
**DIRECTOR NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL  
DE LA POLICÍA NACIONAL, VOCAL PRINCIPAL.**



Nelson Patricio Almendariz Sánchez  
Coronel de Policía de E.M  
**SUBSECRETARIO DE POLICIA,  
VOCAL PRINCIPAL.**



Luis Estuardo Cadena Albuja.  
Coronel de Policía en S.P.  
**REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES  
POLICIALES DIRECTIVOS DE LA POLICIA NACIONAL  
VOCAL PRINCIPAL, EN SERVICIO PASIVO.**



Regulo Oliverio Salazar Gaites.  
Sbos. de Policía S.P.  
**REPRESENTANTE POR LOS  
SERVIDORES TÉCNICOS  
OPERATIVOS EN SERVICIO PASIVO.  
PRIMER VOCAL SUPLENTE**



Sergio Humberto Osorio Osorio  
Sbos de Policía en S.P  
**REPRESENTANTE POR LOS SEÑORES SERVIDORES  
POLICIALES TÉCNICOS OPERATIVOS EN  
SERVICIO PASIVO, PRIMER VOCAL SUPLENTE**



Juan Javier Silva Cabrera  
Corónel de Policía de E.M.  
**SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL.**

**Primera Razón:** Siento por tal, que la presente reforma al **Reglamento de Inversiones No Privativas**, fue analizado, debatido y discutido, por los Miembros del Consejo Directivo del ISSPOL, en Sesión Ordinaria No. 04-2025, de fecha 02 de julio de 2025, se procede a suscribir el presente Reglamento, para su inmediata aplicación e implementación, debiendo además disponerse su publicación en el órgano de publicidad de la legislación correspondiente.

**Segunda Razón:** En virtud de haberse puesto en conocimiento de los señores Vocales miembros del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de La Policía Nacional, se lo deja por conocido y aprobado en la misma fecha, disponiéndose su incorporación como normativa interna de este Instituto.

Firmado electrónicamente por:  
**JUAN JAVIER SILVA  
CABRERA**  
Validar únicamente con FirmaBC

Juan Javier Silva Cabrera  
Coronel de Policía de E.M.

**DIRECTOR GENERAL Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL**

**Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0019-R****Quito, D.M., 28 de agosto de 2025****SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicas y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución, determina: “*(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, [en adelante COA], sobre la delegación de competencias señala: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependencias. [...] La delegación de gestión no supone cesión la titularidad de la competencia*”;

**Que**, al artículo 68 del COA, respecto de la transferencia de competencia indica: “[...] La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señaladas en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogaciones, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 644, de 23 de mayo de 2025, se designó al señor José Julio Neira Hanze, como Director General, Encargado, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, [en adelante LOSNCP], reformada a través de la Ley Orgánica de Integridad Pública publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 68, de 26 de junio de 2025, establece al Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP-, como un organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad y personería jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria;

**Que**, el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, [en adelante RGLOSNC], señala: “*Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 57 de la referida Ley, aun cuando no conste endicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación.*

*En el caso de entidades contratantes que cuenten con menos de tres (3) servidores encargados de la actividad administrativa de la contratación pública, podrán llevar a cabo e intervenir en varias fases o etapas de la contratación, sin necesidad de aplicar las normas que regulen la separación de funciones.*

*Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.*

*Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.”;*

**Que**, el numeral 3 y 4 del artículo 9 del RGLOSNCP, establece que el Director General es la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, y que tiene la atribución de la administración del SERCOP, además de emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del Servicio Nacional de Contratación Pública, [en adelante SERCOP], que no sean competencia del Directorio;

**Que**, el artículo 78 del RGLOSNCP, establece que el SERCOP conjuntamente con las Entidades Contratantes, conformarán una Comisión Técnica responsable de las fases de aclaraciones y calificación de los proveedores y sus ofertas, que estará integrada por un delegado del Director General del SERCOP, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;

**Que**, el artículo 171 de Reglamento, determina: “*Los fármacos son bienes que consisten en las preparaciones o formas farmacéuticas contempladas en las definiciones de medicamentos del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud. Para la adquisición de fármacos será necesario que los mismos se encuentren dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente o su adquisición se encuentra autorizada conforme las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria nacional.*

*Progresivamente el SERCOP y la Red Pública Integral de Salud deberán cumplir con la meta de que el 100% de los fármacos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente, se encuentre en el catálogo electrónico para su adquisición.”;*

**Que**, el artículo 178 del RGLOSNCP, indica que el Comité Interinstitucional estará integrado por los siguientes miembros:

- “1. La máxima autoridad o delegado del Servicio Nacional de Contratación Pública, quien lo presidirá;
2. La máxima autoridad o delegado del Ministerio de Salud Pública; y,
3. La o el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o su delegado.

*El Servicio Nacional de Contratación Pública, en concordancia con la Red Pública Integral de Salud expedirá las atribuciones y regulaciones necesarias para el funcionamiento de este comité.*

*Se podrá conformar una o más Comisiones Técnicas, para la ejecución de los procedimientos de selección por compra corporativa.”;*

**Que**, el artículo 216 de la Normativa Secundaria del Servicio Nacional de Contratación Pública, [en adelante NSSNCP], establece que el Comité Interinstitucional estará conformado según lo previsto en el Reglamento General y tiene como atribuciones:

- “a. Revisar y aprobar la documentación trabajada en la fase preparatoria, que servirá para la fase precontractual, incluidos los pliegos, fichas técnicas, estudios de mercado, cantidades y precios referenciales, del procedimiento de selección de subasta inversa corporativa, para la adquisición de fármacos o bienes estratégicos en salud;
- b. Conocer y monitorear el avance de la fase precontractual del referido procedimiento; así como su implementación;
- c. Conocer y analizar los informes estadísticos de la ejecución de las órdenes de compra generadas por las distintas entidades contratantes de la RPIS y solicitar las acciones correctivas necesarias, de ser el caso;
- d. Emitir recomendaciones a cualquiera de los subsistemas de salud de la RPIS o al Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, con la finalidad de cumplir con los objetivos, fines y disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- e. Emitir dictamen motivado cuando el SERCOP o las entidades contratantes que conforman la RPIS consideren necesario su pronunciamiento, o en los casos previstos en la normativa aplicable;

- f. Organizar y consolidar el criterio de los subsistemas de salud de la RPIS con respecto a cualquier situación que se presentase en la ejecución de la subasta inversa corporativa; y,  
g. Las demás disposiciones establecidas en la normativa vigente en materia de contratación pública.

Actuará como vicepresidente, el Ministro/a de Salud Pública o su delegado. El Servicio Nacional de Contratación Pública, designará como secretario a uno de sus servidores públicos.

Para cumplir con estas responsabilidades, el Comité sesionará de forma ordinaria al menos cada tres meses, y sesionará de forma extraordinaria a solicitud de cualquiera de los miembros de la RPIS, para solventar temas emergentes que necesiten ser resueltos a la brevedad del caso. Para esto, el Comité podrá aplicar supletoriamente las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo.”

**Que**, el artículo 217 de la NSSNCP, prevé que la Comisión Técnica por su naturaleza del procedimiento de selección de proveedores de fármacos o bienes estratégicos en salud y previo análisis del Comité Interinstitucional, podrá conformarse una o más comisiones técnicas. La Comisión/es Técnica/s estarán conformadas por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:

- “1. Servidor/a público designado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, quien presidirá y tendrá voto dirimiente;
2. Servidor/a público designado por el Ministerio de Salud Pública;
3. Servidor/a público designado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- IESS;
4. Servidor/a público designado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ISSFA; y,
5. Servidor/a público designado por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL.

Actuará como secretario/a de la Comisión Técnica un servidor designado/a de la máxima autoridad del SERCOP.

En las reuniones de la Comisión Técnica solo podrán intervenir los miembros mencionados en el presente artículo, y el servidor operador del portal COMPRASPÚBLICAS, que haya sido designado para el efecto.

La Comisión Técnica no podrá intervenir en la etapa preparatoria ni de ejecución del convenio marco corporativo suscrito entre el SERCOP y el proveedor seleccionado, o de sus órdenes de compra.

Las entidades públicas que conforman la RPIS, deberán respaldar administrativa y jurídicamente a sus miembros designados para el cabal cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades.

La Comisión Técnica podrá nombrar subcomisiones de apoyo, observando para el efecto lo previsto en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

**Que**, el artículo 218 de la Normativa Secundaria, determina las atribuciones y responsabilidades de la Comisión Técnica:

“1. Sesiónar durante cada etapa del procedimiento de selección de proveedores, con la presencia de al menos tres de sus miembros, siendo obligatoria la presencia del presidente, quien tendrá voto dirimiente. Adoptará decisiones válidas por mayoría simple.

2. Responder de forma oportuna y dentro del término señalado en el cronograma establecido en el pliego, las preguntas y aclaraciones que sobre éste se presentaren por parte de los proveedores.

Las preguntas y aclaraciones de los proveedores podrán motivar la modificación de las condiciones y requisitos del pliego, siempre que éstos no alteren el objeto del procedimiento, ni el precio unitario.

3. Aperturar, verificar y requerir convalidación de errores de las ofertas presentadas en los procedimientos de

*selección señalados; así como habilitar, calificar y seleccionar o rechazar las ofertas de los proveedores conforme a los términos y condiciones del pliego.*

*El acta de calificación correspondiente deberá ser publicada en el portal COMPRASPÚBLICAS. La comisión podrá también negociar el precio en los casos de única oferta habilitada, así como podrá ejercer las demás atribuciones necesarias para llevar a cabo la tramitación de los procedimientos de selección mencionados.*

*4. Elaborar las respectivas actas e informes de sus actuaciones en cada etapa del procedimiento de selección de proveedores.*

*5. Verificar la habilitación del oferente en el Registro Único de Proveedores - RUP, en la fecha y hora de: 1. Apertura de ofertas; y, 2. Suscripción del convenio marco. En caso de que el oferente no este habilitado, se procederá conforme la normativa común para este tipo de casos.*

*6. Recomendar mediante informe a la máxima autoridad o su delegado, la cancelación, la declaratoria de desierto del procedimiento o la adjudicación del procedimiento, a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública o su delegado. La recomendación de declaratoria de desierto deberá sustentarse en las causales dispuestas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y establecerá la pertinencia del archivo o reapertura del procedimiento. Además, elaborará, suscribirá y notificará a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública o su delegado, el informe por cada procedimiento de selección.*

*7. Definir en el informe de recomendación, el listado de oferentes que participaron en el procedimiento de selección. Este listado servirá para los fines previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y la presente normativa.*

*8. Atender los reclamos que se presenten en la etapa de selección de proveedores.*

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en concordancia, con el numeral 1 y numeral 4 del artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, el artículo 98 y 130 del Código Orgánico Administrativo;

#### **RESUELVE**

**Artículo 1.-** Designar a la Magister Evelyn Denise Hidalgo Chávez, es su calidad de Asesora 4 del Servicio Nacional de Contratación Pública, como Presidenta de la Comisión Técnica de la Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos - SICM 2022, con las funciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto el memorando Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0314-M de 14 de agosto de 2025.

**Artículo 3.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Servicio Nacional, la publicación de la presente Resolución; y a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del SERCOP, el despacho de esta Resolución, para su respectiva publicación.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese toda norma o documentos de igual o menor jerarquía que se oponga o reproduzca lo previsto en la presente resolución, para los procesos que se ejecuten de forma posterior a la presente resolución

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### *Documento firmado electrónicamente*

Lcdo. José Julio Neira Hanze  
**DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO**

Copia:

Señora Magíster  
Nataly Patricia Avilés Pastás  
**Subdirectora General**

Señora Magíster  
Patricia Monserrate Rodríguez Araujo  
**Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Encargada**

Señorita Magíster  
Melannie Daniela Grijalva Isizan  
**Coordinadora Técnica de Catalogación**

Señora Licenciada  
Katihuuhzka Ivanova Muñoz Rivera  
**Directora de Desarrollo de Compras Corporativas**

Señora Economista  
Mayra Cristina Ormaza Macias  
**Asesor 3**

rq/pr





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.